

80.

1 ejem.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL RECURSO DE REVISION Y EL JUICIO DE
AMPARO, SIMILITUDES Y DIFERENCIAS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SERGIO NEFTALI BARAJAS PEREZ



TESIS CON
FALLA DE ORIGEN
Ciudad Universitaria

1994



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

OF.SCA/312/94.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero BARAJAS PEREZ SERGIO NEFTALI, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a su cargo, ha elaborado su - Tesis Profesional intitulada "EL RECURSO DE REVISION Y EL JUICIO DE AMPARO, SIMILITUDES Y DIFERENCIAS", bajo la dirección de la Licenciada Guillermina Coutiño Mata, para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

La Lic. Coutiño Mata en oficio de fecha 20 de octubre, y el Licenciado S. Andrés Banda Ortiz mediante dictamen de fecha 15 de noviembre, ambos del año en curso, me manifiestan haber aprobado y revisado respectivamente, la referida tesis, por lo que con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 23 del vigente Reglamento de Exámenes -- Profesionales, suplico a usted se sirva ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del citado compañero.

A T E N T A M E N T E

"POR MI RAMA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., noviembre 17 de 1994
EL DIRECTOR DEL SEMINARIO

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

SR. DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

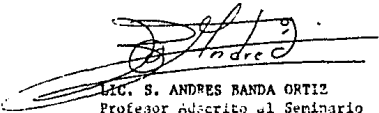
P R E S E N T E.

Distinguido Señor Director:

Con toda atención me permito informar a usted que he revisado completa y satisfactoriamente la Tesis Profesional intitulada "EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL JUICIO DE AMPARO, SIMILITUDES Y DIFERENCIAS", elaborada por el pasante en Derecho BARAJAS PEREZ SERGIO NEFTALI la cual denota en mi opinión una investigación exhaustiva y en consecuencia el trabajo de referencia reúne los requisitos que establecen los artículos 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F., noviembre 15 de 1994



LIC. S. ANDRES BANDA ORTIZ
Profesor Adscrito al Seminario
de Derecho Constitucional y de
Amparo.

México, Distrito Federal a 20 de octubre de 1994.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E

Estimado maestro, me permito saludarlo cordialmente y poner a su consideración el trabajo de tesis profesional elaborado bajo la dirección de la suscrita por el compañero SERGIO NEFTALI BARAJAS PEREZ sobre el tema: "EL RECURSO DE REVISION Y EL JUICIO DE AMPARO SIMILITUDES Y DIFERENCIAS".

Estimo, salvo su mejor opinión, que el trabajo señalado cumple con los requisitos para ser presentado al examen profesional relativo, por lo cual suplico que, de no tener inconveniente, se ordene lo conducente.

Le reitero las seguridades de mi atenta y distinguida consideración.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HABLA EL ESPIRITU"

LIC. GUILLERMINA COUTINO MATA
PROFESORA DE LAS CATEDRAS DE GARANTIAS
INDIVIDUALES Y SOCIALES Y DE AMPARO

A mis padres Luz María y Arturo,
porque gracias a su apoyo y consejo
he llegado a realizar la mas grande
de mis metas, deseando que mi
triunfo como hombre y profesionista
lo consideren como el suyo propio.

A mis hermanos Elizabeth, Martín,
Arturo, Lorena y Sandra por el gran
apoyo que siempre me han brindado
fomentando mi superación.

A mi familia por la confianza depositada en mi.

A mis amigos, en especial a Alejandro, Lupita y Carlos porque gracias ha ellos los caminos difíciles dejaron de serlo.

A la Lic. Guillermina Coutiño Mata por su gran apoyo y ayuda en la realización de este trabajo y sobre todo por brindarme su amistad.

A la Universidad Nacional Autónoma de México.

A la Facultad de Derecho.

A mis maestros.

**EL RECURSO DE REVISION Y EL
JUICIO DE AMPARO, SIMILITUDES Y
DIFERENCIAS.**

INTRODUCCION

**C A P I T U L O I
EL RECURSO DE REVISION**

1.1	Generalidades.....	5
1.2	Concepto.....	16
1.3	Naturaleza jurídica.....	21
1.4	Fundamentos legales.	
1.4.1	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	25
1.4.2	Código Fiscal de la Federación.....	34
1.4.3	Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.....	43
1.5	Requisitos de procedibilidad.	
1.5.1	Cuantía.....	44
1.5.2	Importancia y trascendencia.....	50
1.6	Trámite.	
1.6.1	Competencia.....	60
1.6.2	Tramitación.....	61
1.6.3	Resolución.....	64

C A P I T U L O I I

EL JUICIO DE AMPARO

2.1	Generalidades.	
	a) Antecedentes.....	67
	b) Principios Fundamentales.....	84
2.2	Concepto.....	88
2.3	Naturaleza jurídica.....	95
2.4	Fundamentos legales.	
	2.4.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	101
	2.4.2 Ley de Amparo.....	113
	2.4.3 Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.....	114
2.5	Competencia.	
	2.5.1 Juicio de Amparo Indirecto.....	115
	2.5.2 Juicio de Amparo Directo.....	116
2.6	Requisitos procedimentales.	
	2.6.1 Juicio de Amparo Indirecto.....	117
	2.6.2 Juicio de Amparo Directo.....	122
2.7	Tramitación.	
	2.7.1 Juicio de Amparo Indirecto.....	125
	2.7.2 Juicio de Amparo Directo.....	130
2.8	Resolución.....	133
2.9	El recurso de revisión.....	135
	2.9.1 Competencia.....	137
	2.9.2 Tramitación y resolución.....	139

C A P I T U L O I I I

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL JUICIO DE AMPARO Y EL RECURSO DE REVISION.

3.1	En razon del sujeto.....	144
3.2	En razón a la naturaleza jurídica.....	152
3.3	En razón al objeto jurídicamente tutelado..	156
3.4	En razón a las formalidades que deben reunirse.....	163
3.5	En razón al procedimiento.	
3.5.1	Competencia.....	167
3.5.2	Tramitación.....	170
3.5.3	Resolución.....	177
3.6	Critica al recurso de revisión..	181
	CONCLUSIONES.....	184
	BIBLIOGRAFIA.....	192

INTRODUCCIÓN

Con el presente trabajo, se pretende hacer un análisis completo de la institución del "recurso de revisión en materia fiscal", instaurado por la reforma del 10 de agosto de 1987 a la fracción I-B, del artículo 104, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual otorga competencia a los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer de los recursos de revisión, los cuales se sujetarán a los trámites establecidos que la Ley de Amparo fije para la revisión en amparo indirecto.

Desde su aparición en el año de 1946, han surgido una serie de confusiones, todas ellas, relacionadas con el parecido al juicio de amparo por un lado y su incompatibilidad por el otro.

Es por esta razón que dedico este trabajo primeramente al estudio de las dos instituciones en forma aislada, con el objeto de conocer y desentrañar el "fondo jurídico" de dichas instituciones.

En el primer capítulo analizamos al recurso de revisión, al cual para evitar confusiones denominaremos "recurso de revisión en materia fiscal", haciendo referencia a sus antecedentes históricos,

naturaleza jurídica, y otros aspectos que considere trascendentes para el conocimiento de todo el contexto de esta figura.

También dentro de este capítulo se estudiarán los elementos que rodean a la institución como son: la cuantía, la importancia y trascendencia del asunto, su competencia, tramitación y su resolución.

El segundo capítulo lo dedico al estudio del juicio de amparo, haciendo la aclaración que su objeto no es el estudio detallado de toda la institución, lo cual, considero imposible agotarlo en un sólo capítulo. Por lo que el estudio se hace en una forma general, procurando obtener una visión completa de esta institución tan bella y noble, pero profundizando en los aspectos que considere más importantes para el desarrollo de presente trabajo.

Dentro del último capítulo, podemos encontramos con la parte medular del presente trabajo, en el cual confronto los elementos esenciales de las dos instituciones, deduciendo de esta forma las similitudes o diferencias existentes.

También dentro de este apartado se hace una severa crítica al recurso de revisión en materia fiscal, fundamentando mis razonamientos.

Como el objeto de este trabajo recepcional no es únicamente el criticar las instituciones jurídicas en nuestro país, sino el

proponer soluciones, podrán encontrar al final del trabajo, una propuesta para el recurso de revisión en materia fiscal.

CAPITULO I

EL RECURSO DE REVISIÓN

- 1.1 Generalidades.**
- 1.2 Concepto.**
- 1.3 Naturaleza Jurídica.**
- 1.4 Fundamentos Legales.**
- 1.5 Requisitos de procedibilidad.**
- 1.6 Trámite.**

CAPITULO I

EL RECURSO DE REVISIÓN

1.1.- Generalidades

A) Antecedentes

El Recurso es una institución de gran importancia, nació con el fin de prevalecer el principio de legalidad, dentro de las actuaciones jurídicas, ya que tomando en cuenta la falibilidad humana es común cometer errores dentro del juicio o procedimiento, lo que se traduciría en una sentencia ilegal e injusta por no tener apoyo estricto en una norma jurídica.

Podemos encontrar esta figura desde el Derecho Romano donde era posible impugnar una sentencia por medio de varias acciones: la primera consistía en acudir a un tribuno para que este interpusiera su veto, por el cual el fallo quedaba sin ejecución, esta medida era extrema y muy poco usada; la segunda se denominaba *errores in procedendo* en donde se impugnaba la sentencia por la falta de los requisitos esenciales del procedimiento; la tercera se denominaba *errores in iudicatio* cuando se argumentaba que el juez

en forma errónea dictó una sentencia contraria a derecho; la cuarta se denominaba *in integrum restitutio*, recurso que perseguía la anulación de la sentencia, cuando una de las partes hubiera sido víctima de dolo, de intimidación o de un error injustificable, o si un falso testimonio había originado un sentencia injusta; la quinta se conocía como *revocatio in duplum*, acción durante la República, consistente en revocar una sentencia injusta, pero en caso de encontrarse infundada, quien la interpuso sería condenado por el doble del valor del objeto del juicio.

En el proceso español de la antigüedad, con su gran afán de justicia, proliferaron los recursos ocasionando una acentuada debilidad de la cosa juzgada.

En nuestro país durante la Colonia, ya aparecen dentro de los procedimientos varias instancias encomendadas a diversos tribunales, pero la tendencia se dirigía a disminuir el número de recursos para hacer la administración de justicia más pronta y expedita.

En la actualidad podemos observar frecuentemente la existencia de recursos, pero en una forma más evolucionada, en donde, existe un equilibrio entre la preservación del principio de legalidad y la fuerza de la cosa juzgada.

B) El recurso

Etimológicamente , recurso proviene del sustantivo *recursus* que significa acción o efecto de recurrir; recurrir proviene del latín *recurrere* que significa volver una cosa al lugar donde salió.

La palabra recurso nos da la idea, de volver a dar curso a actuación dada, lo que presupone la existencia, en el caso concreto, de una actuación judicial dictada en perjuicio de la parte que hará valer su derecho de impugnación.

Desde el punto de vista jurídico podemos encontrar a varios autores que definen el recurso de la siguiente manera:

Eduardo Pallares dice que "los recursos son los medios de impugnación que otorga la ley a las partes y a los terceros para que obtengan, mediante ellos, la revocación o rescisión de una sentencia o en general de una resolución judicial, sea éste auto o decreto".¹

José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina dicen que "son los medios más frecuentes, por virtud de los cuales se procede a la impugnación de las resoluciones dictadas por una autoridad".²

¹ Citado por Sánchez Hernández, Mayo. Derecho Tributario. México, 1988. Editorial Cárdenas. Pág. 798

² Ibidem.

Para Gonzalo Armienta "...el recurso en el ámbito del derecho procesal, es un medio de impugnación que la ley ha concedido a las partes, o a los terceros que gozan de legitimación procesal, para obtener la revisión, de las resoluciones del órgano jurisdiccional y, en su caso, su modificación o revocación".³

Tomás Jofré nos dice: "Las resoluciones que dictan los jueces en un proceso, pueden ser revocadas, modificadas o anuladas, en ciertos casos por el mismo juez que las dictó, y en otros por el de superior grado, mediante la interposición de medios legales que en el procedimiento se conocen con el nombre de recursos".⁴

En resumen, podemos establecer que el recurso es un medio de impugnación, que la ley le concede a las partes o a un tercero en un juicio o en un procedimiento para pedir al juez que dictó la resolución (*a quo*) o bien, ante otra autoridad de rango superior (*ad quem*) con el fin de obtener su modificación, anulación o revocación.

Los medios de impugnación "Son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y ese control es, en general, encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento

³ Sánchez Hernández, Mayolo. Ob. cit. pág.798.

⁴ Ibidem.

impugnado o gravado, sino también de grado superior, aún cuando no este en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control involucrado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control."⁵

Es importante establecer la distinción que existe entre los medios de impugnación y el recurso, partiendo de que "todo recurso es, en realidad un medio de impugnación; por el contrario, existen medios de impugnación que no son recursos."⁶ Es posible hablar de los medios de impugnación en sentido lato, los cuales engloban al recurso y a los medios de impugnación autónomos. El recurso nace y existe dentro del mismo proceso; el medio de impugnación autónomo, es aquel que nace y existe dentro de otro procedimiento extraordinario.

Eduardo Pallares⁷ enumera varios Principios Generales acerca de los recursos, de los cuales podemos concluir los siguientes:

1. Los recursos, son actos que se llevan a instancia de parte o de un tercero y en el derecho común nunca lo puede

⁵ Micheli Gian, Antonio, Curso de Derecho Procesal Civil, Buenos Aires, E.J.E.A., 1970, vol II, p 266.

⁶ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. México. 1989 U.N.A.M. p.327

⁷ Cfr. Pallares, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. México 1984. Ed. Porrúa. pág.

interponer el órgano jurisdiccional, excepto en la revisión de oficio (nulidad del matrimonio o rectificación de actas del estado civil).

2. Tienen por objeto reformar una resolución judicial o revocarla por otra diversa que se apague a la ley.

3. Se interponen ante el juez o tribunal que pronunció la resolución recurrida y no ante el ad quem.

4. Los recursos solo se conceden cuando la parte que los hace valer sufre un agravio, por la sentencia ó resolución impugnada; sin agravio no hay recurso, de lo que se sigue que las violaciones a la ley o a la doctrina meramente teóricas o académicas que no perjudiquen a la parte, no son impugnables.

5. Para que exista un agravio no es suficiente que la ley o los Principios Generales del Derecho hayan sido violados por la resolución; es preciso, además, que la violación importe un daño a los intereses o derechos del recurrente.

6. La impugnación es un acto de mera conservación y defensa, y no de disposición de los derechos litigiosos, de lo que se sigue que el apoderado no necesita poderes especiales para impugnar.

7. La simple protesta en contra de una resolución, no

equivale a recurrirla, tiene que hacerse cumpliendo todas las formalidades y en forma expresa.

8. La renuncia de un medio de impugnación puede ser expresa o tácita; la expresa es cuando se envía por escrito y la tácita cuando caduca su derecho de impugnación por el transcurso del tiempo.

9. Los recursos ordinarios dan lugar a una nueva instancia y los extraordinarios a un nuevo proceso.

C) El recurso administrativo.

El recurso administrativo, es un medio para mantener la legalidad sobre los actos de la Administración Pública.

Son los diferentes derechos con que cuenta el particular para impugnar las violaciones cometidas por una autoridad administrativa, con la finalidad de que la misma autoridad conozca de la inconformidad del particular y que sea ella quien se encargue de depurar la violación, así como también tratar de disminuir el trabajo a los órganos jurisdiccionales.

La importancia del recurso administrativo consiste en que el particular puede inconformarse directamente sin necesidad de acudir

con un abogado para interponerlo, ya que con la presentación de un escrito en el cual funde su inconformidad, se admite y se resuelve.

En el procedimiento administrativo es necesario agotar todos los recursos existente dentro del orden administrativo, para poder acudir ante un órgano jurisdiccional. El Código Fiscal de la Federación señala en su artículo 202, fracción VI, la improcedencia del juicio ante el Tribunal Fiscal de la Federación contra actos que puedan impugnarse por medio de algún recurso o medio de defensa, con excepción de aquéllos cuya interposición sea optativa.

La Ley de Amparo en su artículo 73 Fracción XV, establece lo siguiente:

Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

.....

XV. Contra actos de autoridades distintas de las judiciales, cuando deban ser revisadas de oficio, revocados o nulificados, siempre que conforme a la misma ley se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la propia ley consigna para conceder la suspensión definitiva.

.....

Emilio Margáin Manautu define el recurso administrativo como: "...todo medio de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de los propios particulares, por violación al ordenamiento aplicado o falta de aplicación de la disposición aplicable".*

Según Dionisio J. Kaye los recursos administrativos tienen las siguientes características:

"1. La existencia de una resolución administrativa, que es la que se recurre.

2. Que el acto o la resolución afecte un derecho o un interés del particular.

3. Que la ley señale ante que autoridad debe agotarse el recurso, que puede ser la misma que dictó el acto o otra superior.

4. La ejecución de un plazo dentro del cual el particular puede hacer valer el recurso.

5. el señalamiento en la ley de varios requisitos de forma, de garantías, etc.

* Margáin Manautu, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. México. 1991. Porrúa. pág. 160.

6. La fijación de un procedimiento que deba seguir la autoridad en la revisión del acto, la determinación de formalidades que hayan de cumplirse, la especificación de pruebas que pueden rendirse, etc.

7. Que la autoridad revisora quede obligada nueva resolución en cuanto al fondo".'

El Código Fiscal de la Federación señala en el artículo 116 los recursos administrativos que se reconocen:

Artículo 116. Contra los actos administrativos dictados en materia fiscal federal, se podrán interponer los siguientes recursos:

I. El de revocación.

II. El de oposición al procedimiento administrativo de ejecución.

El recurso de revocación procede contra las resoluciones definitivas que determinen contribuciones o accesorios, nieguen la devolución de cantidades que procedan conforme a la ley o que siendo diversas de las anteriores dicten las autoridades aduaneras.

' J. Kaye, Dionisio. Derecho Procesal Fiscal. México. 1990. Themis. pp. 152 y 153.

El recurso de oposición al procedimiento administrativo de ejecución procedera contra actos que, exijan el pago de créditos fiscales, cuando se alegue que éstos se han extinguido o que su monto real es inferior al exigido, siempre que el cobro en exceso sea imputable a la oficina ejecutora o se refiera a recargos, gastos de ejecución o a la indemnización a que se refiere el artículo 21 de este Código, se dicten en el procedimiento administrativo de ejecución, cuando se alegue que estos no se han ajustado a la ley, afecten el interés jurídico de terceros, en los casos a que se refiere el artículo 128 de este Código o determinen el valor de los bienes embargados a que se refiere el artículo 175 de este Código.

Sin embargo, el propio Código en el capítulo décimo añade dos recursos más, los cuales calificamos de recursos contenciosos-administrativos por sus características, los cuales son:

1. El recurso de Reclamación.
2. El recurso de Revisión.

Estos dos recursos son medios de defensa en contra de las resoluciones provenientes del Juicio de Nulidad.

El recurso de reclamación esta regulado por los artículos 242, 243 y 244 del Código Fiscal de la Federación, procede contra de

las resoluciones del magistrado instructor que desechen la demanda, la contestación o alguna prueba, que decreten el sobreseimiento del juicio o aquellas que rechacen la intervención del tercero, se hace ante la sala regional dentro de los quince días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación respectiva.

El recurso de revisión esta regulado por los artículos 248 y 249 del Código Fiscal de la Federación, recurso complejo y con características especiales, el cual analizaré minuciosamente en el presente capítulo.

1.2. Concepto.

Podemos encontrar dentro de la legislación, cuatro recursos de revisión diferentes:

"En primer lugar, el que existe en el juicio de amparo para impugnar las resoluciones que en primera instancia dictan los jueces de distrito, o las dictadas por los Tribunales Colegiados en que se discuta la constitucionalidad de una ley o establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución, siempre que no exista jurisprudencia aplicable al caso concreto. Esta

contenido en el artículo 83 de la Ley de Amparo."¹⁰

En segundo lugar, tenemos el recurso de revisión, el cual se promueve ante el Tribunal Colegiado de Circuito contra las resoluciones de sobreseimiento y las sentencias definitivas dictadas por la Sala Superior del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal. (artículo 87 del la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal).

En tercer lugar encontramos al "recurso de revisión" establecido por la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. publicada en el Diario oficial del 4 de agosto de 1994, el que entrará en vigor el 1° de junio de 1995.

"En último lugar, el recurso de revisión a que se refiere el artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política de Los Estados Unidos Mexicanos",¹¹ él cual por sus peculiares características, es parte medular de la presente tesis. Para evitar confundir este recurso con los demás, lo denominaremos **Recurso de Revisión en materia Fiscal**.

Cabe hacer la aclaración que en los Tribunales Colegiados de

¹⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano. Ed. Porrúa. México 1993. pág. 2708.

¹¹ Instituto de Investigaciones Jurídicas. ob.cit. pág. 2709.

Circuito conocen al recurso mencionado como "revisión fiscal" lo cual puede llevar a confusiones ya que dicho recurso fue derogado y era competente para conocerlo el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

Para la existencia del recurso de revisión en materia fiscal, es necesaria la iniciación del procedimiento contencioso-administrativo, es decir, un juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación y que dicho Tribunal emita una resolución o sentencia que pueda ser objeto de impugnación.

El Tribunal Fiscal de la Federación nace en la Ley de Justicia Fiscal de 1936, como un Tribunal Administrativo.

En su artículo primero, se establecía que el tribunal administrativo dictaba sentencias en representación del Presidente (Poder Ejecutivo); sin embargo en 1938, se reformó ese artículo argumentando que era un error, exponiendo que se encontraba dentro del marco de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la que le otorgaba independencia y autonomía para dictar sus fallos.

No fue sino hasta el 25 de octubre de 1967, cuando se decide reformar el artículo 104 fracción primera, para dar las bases legales para la creación de Tribunales Contencioso-Administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos y de esta forma

puedan dirimir las controversias entre los particulares y la administración pública.

De lo anterior se desprende que el Tribunal Fiscal de la Federación realiza las mismas funciones que los órganos del Poder Judicial, es decir, la aplicación del derecho.

El juicio contencioso-administrativo, es una figura de origen francés, en donde se ha desarrollado desde hace más de 100 años y donde la doctrina nos dice que el tribunal contencioso administrativo puede tener las siguiente naturaleza:

- a) Como un Tribunal de Anulación, o
- b) Un Tribunal de Plena Jurisdicción.

El Tribunal Contencioso-Administrativo de simple anulación, las facultades del juez se limitan a constatar la legalidad del acto.

El Tribunal Contencioso-Administrativo de Plena Jurisdicción, las facultades del juez van más allá de constatar su legalidad, además tiene facultades para realizar los siguientes actos:

- a) Ordenar la emisión de un nuevo acto, bajo los lineamientos que él establezca.

b) Sustituirse y emitir una nueva resolución.

c) Hacer cumplir sus resoluciones.

d) Sancionar a los agentes de la autoridad que incurran en indebidas repeticiones.

El Tribunal fiscal de la Federación, no se encuadra en ninguna de estas dos hipótesis, ya que posee características de los dos; constata legalidad, ordena la emisión de nuevos actos y sancionar a los funcionarios por actos repetitivos indebidos.

Podemos concluir, que el recurso de revisión en materia fiscal es un medio de defensa establecido a favor de las autoridades en contra de:

A) Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;

B) Las sentencias definitivas;

C) Las violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecte la defensa del recurrente y trascienda al sentido del fallo;

D) Las violaciones cometidas en las propias resoluciones o

sentencias dictadas por las Salas Regionales o la Sala Superior, siempre que la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal vigente en el momento de su emisión, salvo que sea indeterminada o inferior, pero cuando el negocio sea de importancia o trascendencia o;

E) A juicio de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público el asunto afecte el interés fiscal de la Federación.

El recurso deberá interponerse ante la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, quien correrá traslado al Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional o Sala Superior respectiva.

1.3. Naturaleza Jurídica

El recurso de revisión surge de la necesidad de hacer que proceso fiscal descansa bajo el principio de igualdad jurídica, ya que con anterioridad el Tribunal Fiscal de la Federación al emitir una sentencia, esta tenía el carácter de cosa juzgada siempre y cuando la sentencia fuera favorable al particular. En caso de ser desfavorable a la autoridad, no podía considerarse cosa juzgada, ya que el particular podía acudir a una instancia más, el juicio de amparo, en donde por razones obvias la autoridad no era protegida

por esta institución jurídica, esto es posible observarlo dentro de la exposición de motivos de la Ley de Justicia Fiscal de 1936 que decía lo siguiente:

"Se establece que las decisiones del Tribunal Fiscal tendrán fuerza de cosa juzgada, con el alcance de estos términos, cuando los emplean nuestros códigos de procedimientos civiles, al referirse a los fallos de la justicia ordinaria y es cosa juzgada relativa, que todavía puede destruirse por una sentencia de amparo. Ahora, que la relatividad solo existe cuando el fallo solo sea adverso al particular, pues cuando le sea favorable, la cosa juzgada será absoluta."

La Suprema Corte de Justicia al analizar la naturaleza jurídica del recurso de revisión expuso lo siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. SU NATURALEZA JURÍDICA.- La intervención de la Suprema Corte en los términos del decreto del 31 de diciembre de 1946, que la creo, quedo limitada a revisar las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal de la Federación, por lo que resulta inconsecuente, pretender que si la salas del tribunal no tienen competencia para resolver constitucionales, la Suprema Corte aborde la resolución de estas a través de la revisión fiscal, como lo procedente es que la Suprema

Corte resuelva violaciones de garantías constitucionales cometidas por el Tribunal Fiscal, pues entonces la revisión fiscal se convertiría en una revisión del juicio de amparo, lo que es enteramente impropio de la naturaleza de la revisión fiscal."

La desigualdad a la que hacemos referencia consistía en lo siguiente: al emitir una resolución las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación y en caso de que esta le fuere desfavorable a la autoridad, se acudía al pleno para inconformarse. Si la resolución le era desfavorable y consideraba que era violatoria de sus derechos, la sentencia no podía ser impugnada por ningún motivo.

Por otro lado, en caso de que la resolución que emitiera el Tribunal Fiscal de la Federación le fuere desfavorable al particular, en alguna de las dos instancias (salas y pleno), aún tenía la posibilidad de impugnar dicha resolución por vía del juicio de amparo, lo cual era considerado por los tratadistas como una desigualdad procesal, ya que dentro del juicio de nulidad, la autoridad administrativa ocupa el lugar de parte, al igual que el particular y sin embargo el particular gozaba de una instancia extraordinaria, la cual termino con la aparición del recuso de revisión el 31 de diciembre de 1946.

Sobre el objeto de la revisión en materia fiscal, la Suprema Corte de Justicia ha expresado lo siguiente:

"REVISIÓN FISCAL. OBJETO DE LA.- Sabido es que las entidades no pueden legalmente invocar las garantías individuales, a fin de colocarse en igual situación de defensa que los particulares, quienes si están protegidos por ellas, a ese fin se creó el recurso establecido por el artículo primero de la ley de 30 de diciembre de 1946, consistente en recurrir en vía de revisión ante la Suprema Corte de Justicia, cuando le fueran adversas las resoluciones del Tribunal Fiscal de la Federación, en los casos en que la misma ley especifica, pero es manifiesto, que no tienen derecho de reclamar violación de los derechos de los individuos, consagrados por la Constitución, si no deben limitar su acción a pedir la aplicación de las leyes ordinarias."

De tal forma en 1946 se tenían las siguientes instancias:

Primera Instancia.

Ante las Salas del Tribunal Fiscal de la Federación; si era desfavorable a la autoridad se acudía a la segunda instancia, si era desfavorable al particular, acudía al amparo directo.

Segunda Instancia.

Ante el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación. Instancia promovida por la autoridad al ser el fallo de primera instancia desfavorable para ella; si en esta segunda instancia el fallo es contrario a la pretensión del particular, tiene la oportunidad de

acudir al amparo para su revisión ante la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia, pero si el fallo es desfavorable a la autoridad, (aquí es donde aparece la importante reforma) puede acudir a la Corte, interponiendo el recurso de revisión fiscal, el cual se sujetaría a la tramitación que la Ley de Amparo señale para la revisión en amparo directo

Tercera instancia (extraordinaria) para el particular Amparo directo, para la autoridad recurso de revisión fiscal, ambas eran conocidas por la Sala Administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y contra la resolución emitida, no procede recurso alguno.

En 1988 se produjeron importantes reformas para el Tribunal Fiscal de la Federación, con el fin de evitar los rezagos de expedientes, problema que era muy común, ya que un juicio podría durar hasta 5 años. Se elimino la segunda instancia y se decidió que las Salas Regionales, Metropolitanas y la Sala superior fueran unistanciales y que la segunda instancia se deje a cargo de los Tribunales Colegiados de Circuito, los cuales tienen competencia para conocer del juicio de amparo y del recurso de revisión.

1.4. Fundamentos Legales.

1.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Originalmente la Constitución de 1917 no contemplaba la

creación de tribunales de lo contencioso- administrativo dotados de plena autonomía y mucho menos que los tribunales federales conocieran de los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas que dicten esos tribunales.

El artículo 104 señalaba lo siguiente:

Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, solo podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. De las sentencias que se dicten en segunda instancia, podrán suplicarse para ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, preparándose, introduciéndose y substanciándose el recurso en los términos que determinare la ley.

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo.

III. De aquellas en que la Federación fuese parte.

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado.

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos del otro.

VI. De los casos concernientes a los miembros del Cuerpo diplomático y Consular.

El 18 de enero de 1934 se reforma la fracción I, pero aún no contempla la existencia de tribunales contencioso-administrativos ni tampoco el recurso de revisión, quedando la fracción primera del artículo 104 de la siguiente forma:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera

instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

El 30 de diciembre de 1946, sufre una segunda reforma, en donde por primera vez la Constitución reconoce existencia a los tribunales contencioso-administrativos ya establecidos desde 1936 por la Ley de Justicia Fiscal(31 de agosto de 1936), en dicha fracción también se reconocía que los recursos de dichos tribunales serían substanciados por la Suprema Corte de Justicia, quedando la primera fracción de la siguiente forma:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados con las potencias extranjeras. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia serán apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

En los juicios en que la Federación esté interesada, las leyes podrán establecer recursos ante la Suprema Corte de Justicia contra las sentencias de segunda instancia o

contra las de tribunales administrativos creados por ley federal, siempre que dichos tribunales estén dotados de plena autonomía para dictar sus fallos.

El 25 de octubre de 1967 se modifica una vez más la primera fracción, y se enmarca jurídicamente la creación de tribunales de lo contencioso-administrativo por medio de leyes de carácter federal, los cuales ya eran dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, además se reconoce como único recurso substanciado por la Suprema Corte de Justicia al recurso de revisión, señalándose los casos en los cuales era procedente y su trámite.

Artículo 104.- Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorios. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo

contencioso-administrativo dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública o del Distrito y territorios Federales, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

Procederá el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia contra las resoluciones definitivas de dichos tribunales administrativos, sólo en los casos que señalen las leyes federales, siempre que esas resoluciones hayan sido dictadas como consecuencia de un recurso interpuesto dentro de la jurisdicción contencioso-administrativa.

La revisión se sujetará a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y la resolución que en ella dicte la Suprema Corte de Justicia, quedará sujeta a las normas que regulan la ejecutoriedad y cumplimiento de las sentencias de amparo;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos del otro;

VI. De los casos concernientes a los miembros del Cuerpo diplomático y Consular.

Este artículo sufre su cuarta reforma el 8 de octubre de 1974 para quedar en la forma siguiente:

I. De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre cumplimiento y aplicación de leyes federales, o con motivo de los tratados celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias solo afecten a intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. Las leyes federales podrán instituir tribunales de lo contencioso-administrativo dotados de plena autonomía

para dictar sus fallos, que tengan a su cargo dirimir las controversias que se susciten entre la Administración Pública o del Distrito, y los particulares, estableciendo las normas para su organización, funcionamiento, el procedimiento y los recursos contra sus resoluciones.

El artículo en cuestión sufrió otra reforma el 10 de agosto de 1987 para quedar de la siguiente forma:

Artículo 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

I. De las controversias del orden civil y criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los Estados y del Distrito federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables para el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado.

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 de esta Constitución, solo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las

cuales conocerán los tribunales colegiados de circuito, se sujetaran a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra las resoluciones que en ella dictan los tribunales colegiados de circuito no procederá juicio o recurso alguno;

II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo;

III. De aquellas en que la Federación fuese parte;

IV. De las que se susciten entre dos o más Estados, o un Estado y la Federación, así como de los que surgieren entre los tribunales del Distrito Federal y los de la Federación o un Estado;

V. De las que surjan entre un Estado y uno o más vecinos del otro;

VI. De los casos concernientes a los miembros del Cuerpo diplomático y Consular;"

El 28 de enero de 1994, la fracción I-B del artículo 104 sufre su última reforma para quedar de la siguiente manera:

"Art. 104.- Corresponde a los Tribunales de la Federación conocer:

.....

I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refiere la fracción XXIX-H del artículo 73 y la fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones, de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los Tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno."

.....

1.4.2. Código Fiscal de la Federación

En la Ley de Justicia Fiscal expedida el 31 de agosto de 1936, no existía dentro de la ley algún recurso contra las resoluciones emitidas por el tribunal, señalándose en el artículo 57 que los fallos de dicho tribuna tenían el carácter de cosa juzgada, sin referirse si existiría algún recurso ya sea para el particular o para la autoridad; de acuerdo a la Ley reglamentaria de las artículos 103 y 107 de la Constitución, procedía el juicio de amparo a favor del particular, lo que significaba una desigualdad

procesal a favor de la autoridad.

Aún en el Código de 38, existía ésta desigualdad procesal, la cual estaba regulada en el artículo 203 que señalaba lo siguiente:

Artículo 203.- Los fallos del Tribunal Fiscal de la Federación tendrán fuerza de cosa juzgada. Se fundarán en la ley y examinarán todos y cada uno de sus puntos controvertidos. En sus puntos resolutivos expresaran con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declare o cuya validez se reconozca.

No fue, hasta, que entró en vigencia el Código de 1966 en donde en el capítulo cuarto, apareció el recurso en el procedimiento dentro del tribunal, el cuál era operante a las dos partes, es decir el particular tenía el amparo directo y a la autoridad se le otorgaba el recurso de revisión, enfocandonos a este último, el Código de 1966 en el capítulo señalado decía lo siguiente:

Artículo 240.- Las resoluciones de las salas del Tribunal Fiscal de la Federación que decreten o nieguen sobreseimientos, y las que pongan fin al juicio serán recurribles por las autoridades ante el tribunal en pleno, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría o

del Departamento de Estado a que el asunto corresponda, o del Jefe del Departamento del Distrito Federal, o de los Directores o Jefes de los organismos descentralizados en su caso.

Artículo 241.- El recurso a que se refiere el artículo que antecede deberá ser interpuesto precisamente en el escrito dirigido al presidente del tribunal, dentro del plazo de 10 días siguientes al en que surta efectos la notificación la resolución que se impugna. Dicho escrito deberá ser firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o por Jefe del Departamento del Distrito Federal, o por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda y en caso de ausencia, por quienes legalmente puedan substituirlo.

Al admitirse el recurso se designará al magistrado ponente, se mandará correr traslado a la parte contraria por el término de 5 días para que exponga, lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el magistrado instructor dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que se someterá al tribunal en pleno.

En el artículo anterior, es operante para impugnar una resolución por parte de la autoridad, pero en este caso hablamos de

un recurso ante el mismo Tribunal Fiscal de la Federación, en donde, la autoridad que se encarga de la resolución de dicho recurso es el pleno del tribunal.

Es importante señalar que el recurso de revisión ante el pleno del Tribunal Fiscal de la Federación desapareció al entrar en vigor el código de 1988, el propósito de la reforma fue la de eliminar un escalón dentro del procedimiento y con ello hacer que la administración de justicia fuera más pronta y expedita.

Con respecto el recurso de revisión ante la Suprema Corte de Justicia estaba regulado por el artículo 242, 243 y 244 que decían lo siguiente:

Artículo 242.- Contra las resoluciones del tribunal en pleno a que se refiere el artículo anterior, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dentro del plazo de diez días siguientes al que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al presidente de la Suprema Corte de Justicia, que deberá ser firmado por el titular de la Secretaría o Departamento de Estado o por el Jefe de Departamento del Distrito Federal o por los directores o jefes de los organismos autónomos, según corresponda. En dicho escrito

deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto de que se trata, si el valor del negocio es de \$500 000.00 o más, se considera que tiene las características requeridas para ser objeto del recurso.

Artículo 243.- El recurso de revisión fiscal se sujetará a la tramitación que la Ley Reglamentario de los artículos 103 y 107 Constitucionales, fija para la revisión en amparo indirecto.

Artículo 244.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación examinará, previamente al estudio del fondo del negocio, si se ha justificado la importancia y trascendencia del asunto de que se trate. Si ha su juicio dichos requisitos no estuviesen satisfechos, desechará el recurso.

El Código Fiscal de 1983, en general contenía las mismas disposiciones que el anterior, pero modificaba el plazo para la interposición de los recursos el cuál era de 15 días siguientes, contados a partir del día en que surta efectos la notificación respectiva, como lo observaremos a continuación:

Artículo 248.- Contra las resoluciones de las salas regionales que decreten o nieguen sobreseimientos y las

sentencias definitivas, serán recurribles por las autoridades ante la sala superior, cuando el asunto sea de importancia y trascendencia, a juicio del titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado a que el asunto corresponda.

También serán recurribles las sentencias de las salas regionales por violaciones procesales cometidas durante el procedimiento que afecte la defensa del recurrente y trascienda en el sentido del fallo.

Artículo 249.- El recurso a que se refiere el artículo que antecede deberá ser interpuesto precisamente en el escrito dirigido al presidente del tribunal, dentro del plazo de 15 días siguientes, a aquel en que surta efectos la notificación la resolución que se impugna. El escrito será firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo o por los directores o jefes de los organismos descentralizados, según corresponda y en caso de ausencia, por quienes legalmente puedan substituirlo.

Al recibirse el recurso se designará al magistrado instructor, el que admitirá el recurso, si procede, y

mandará correr traslado a la parte contraria por el término de 5 días para que exponga, lo que a su derecho convenga. Vencido dicho término, el magistrado instructor, dentro del plazo de un mes, formulará el proyecto de resolución que se someterá a la Sala Superior.

Artículo 250.- Contra las resoluciones de la sala superior a que se refiere el artículo 249 de este código, las autoridades podrán interponer el recurso de revisión fiscal ante la Suprema Corte de Justicia dentro del plazo de 15 días siguientes al que surta efectos la notificación respectiva, mediante escrito dirigido al presidente de la Segunda Sala, firmado por el titular de la Secretaría de Estado, Departamento Administrativo u organismo descentralizado, y en caso de ausencia por quien legalmente pueda substituirlo. En dicho escrito deberán exponerse las razones que determinen la importancia y trascendencia del asunto del que se trate, si el valor del negocio excede de un millón de pesos se considera que tienen las características requeridas para ser objeto del recurso.

En 1988, surge la reforma más importante para el recurso de revisión, ya que desaparece el recurso de revisión ante la sala superior del Tribunal Fiscal de la Federación, y solamente le queda

a la autoridad como medio de impugnación el recurso de revisión ante los Tribunales Colegiados de Circuito, como es de apreciarse en el siguiente artículo:

Artículo 248.- Las resoluciones de las Salas Regionales que decreten o nieguen el sobreseimiento y las sentencias definitivas, podrán ser impugnadas por la autoridad, a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, interponiendo el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional respectiva, mediante escrito que presente ante esta última dentro el término de quince días siguientes al día en que surta efectos su notificación, por violaciones procesales cometidas durante el juicio siempre que afecten las defensas del recurrente y trasciendan al sentido del fallo, o por violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias, cuando la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse en períodos inferiores a doce meses, para determinar la cuantía del asunto se considerará el monto que resulte de dividir el importe de la contribución

entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce.

Cuando la cuantía sea inferior a la que corresponda al primer párrafo o sea indeterminada, el recurso procederá cuando el negocio sea de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar esa circunstancia para efectos de admisión del recurso. En materia de aportaciones de seguridad social, se presumen que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la determinación de los sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para efectos del seguro de riesgos de trabajo.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá interponer el recurso, cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

El recurso de revisión también será procedente contra las resoluciones o sentencias que dicte la Sala

Superior del Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 239 bis.

En los juicios que versen sobre resoluciones de las autoridades fiscales de las entidades federativas coordinadas en ingresos federales, el recurso solo podrá ser interpuesto por la Secretaria de Hacienda y Crédito Público.

1.4.3. Ley Orgánica del Poder Judicial Federal

El artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su fracción V establece la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recuso de revisión.

Artículo 44. Contra las salvedades a que se refieren los artículos 11, 24, 25, 26, y 27 de esta ley, son competentes los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer:

.....

V. De los recursos que las leyes establezcan en los términos de la fracción I-B del artículo 104 de la Constitución.

.....

1.5 Requisitos de procedibilidad.

El artículo 248 establece cuatro casos, dentro de los cuales la autoridad puede impugnar por medio del recurso de revisión una resolución dictada por las Salas Regionales o la Sala Superior y son los siguientes:

- A) Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento.
- B) Las sentencias definitivas.
- C) Las violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecten la defensa del recurrente y trasciendan en el sentido del fallo.
- D) Las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias.

No obstante la enumeración de los casos en los cuales puede la autoridad hacer valer el derecho de impugnación, el mismo artículo expresa que dichos casos deben contener características peculiares para poder acudir ante un Tribunal Colegiado de Circuito y solicitar el recurso de revisión, dichas características son: la cuantía o la importancia y trascendencia.

1.5.1. Cuantía

Según el Diccionario de la Lengua Española, se entiende por cuantía: "La cantidad, medida o número determinado de las cosas susceptibles de aumento o disminución. | 2. Medida o cantidad de las indeterminada o vagamente determinada de las cosas... | 5. Valor de la materia litigiosa."¹²

La cuantía refleja el valor del asunto, es decir, establece el "quantum" del asunto en litigio.

El artículo 248 en su primer párrafo establece que la cuantía mínima para que proceda el recurso de revisión en materia fiscal se requiere que el valor litigioso exceda de 3500 veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión, esto con respecto a contribuciones que deban determinarse o cubrirse en periodos mayores a un año.

Con respecto a la definición de cuantía, el Primer Tribunal Colegiado del décimo octavo circuito ha sustentado lo siguiente:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CUANTÍA DEL ASUNTO PARA SU PROCEDENCIA. En los términos del primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, no basta que la cuantía

¹² Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. decimonovena edición. Ed. Espalsa Calpe Madrid. Tomo II p. 387.

del negocio exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal vigente a la fecha de la emisión de la sentencia recurrida, sino que es necesario, además, que se dé uno, o ambos, de los siguientes supuestos: a) violaciones procesales cometidas durante el juicio, si tales violaciones afectan las defensas de la autoridad recurrente y trascienden al sentido del fallo, o b) violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias. Así, el requisito de excedencia de la cuantía debe situarse en los supuestos antes transcritos. En tal virtud, si en un caso determinado la autoridad sólo se funda en la cuantía para pretender que el recurso es procedente, sin establecer cual de las dos hipótesis previas se surte en la especie, o no advertirse de la exposición de sus agravios de cual de ambos tipos de violaciones de queja, el recurso resulta improcedente.

Octava Época. Tomo VIII septiembre. página 189

En el segundo párrafo del artículo 248 se establece la operación a seguir en caso de tratarse de contribuciones que deban determinarse o cubrirse en períodos menores a un año, para el cual se deberá dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce, así es que tomando el resultado final es posible

establecer si es procedente el recurso.

En materia de aportaciones de seguridad social, la determinación de la cuantía se hace atendiendo al monto de liquidación, y en caso de no contar con el mínimo establecido en el artículo 248 del Código Fiscal, se podrá argumentar que el asunto es de "importancia y trascendencia", de acuerdo con la siguiente tesis jurisprudencial.

REVISIÓN FISCAL PROCEDENCIA DE LA, LA DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA DE LAS CUOTAS OBRERO PATRONALES, PARA ESE EFECTO, DEBE HACERSE ATENDIENDO AL MONTO DE SU LIQUIDACIÓN Y NO A SU ELEVACIÓN ANUAL Y PROMEDIO. El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece diversas hipótesis que atienden a la cuantía y a la importancia y trascendencia del asunto para la procedencia del recurso de revisión fiscal: a).- La primera hipótesis se establece en el primer párrafo y atiende a la cuantía del asunto, la cual debe exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal. b).- La segunda hipótesis se establece en el párrafo segundo y también atiende a la cuantía del asunto, sólo que se refiere a contribuciones que deban determinarse o cubrirse por periodos inferiores a doce meses; aquí, para determinar la cuantía del asunto y la procedencia del recurso, se

debe considerar el monto que resulte de dividir el importe de la contribución entre el número de meses comprendidos en el período que corresponda y multiplicar el cociente por doce, el cual debe exceder de tres mil quinientas veces el salario mínimo. c).- Una cuarta hipótesis se establece en la segunda parte del tercer párrafo del artículo transcrito, y atiende también a la importancia y trascendencia del asunto aunque por presunción, pues dice que en materia de seguridad social, se presume que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la "determinación" de sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos del trabajo. Ahora bien, las cuotas obrero patronales que se deben cubrir al Instituto Mexicano del Seguro Social no pueden considerarse como contribuciones periódicas para los efectos de la hipótesis a que se refiere el inciso b, atendiendo a que su cotización es diaria, en tanto haya relación laboral y se pagará por bimestre natural, considerando el número de semanas que comprenda éste, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 32, párrafo primero y 35 de la Ley del Seguro Social, y segundo del Reglamento para el Pago de Cuotas y Contribuciones del Régimen del Seguro Social. por lo tanto, tratándose de créditos financiados por el

Instituto Mexicano del Seguro Social a través de liquidaciones de cuotas obrero patronales, que se realizan en forma bimestral, para la procedencia del recurso de revisión fiscal debe estarse a la regla general del primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, es decir, si la liquidación comprende un bimestre, la cuantía sólo se medirá por el bimestre cobrado o de otra suerte por el total de los bimestres liquidados si la controversia comprende varios de ellos, ya que por tratarse de cuotas obrero patronales, que aunque se cubran por bimestres, sus liquidaciones son únicas y definitivas, pues el fincamiento de los créditos sólo se refiere a uno o varios bimestres determinados, sin afectar los anteriores ni los posteriores.

Octava Época, Tomo VIII noviembre, página 48

La razón de señalar una cuantía mínima para la procedencia del recurso de revisión, es que por tratarse de un medio de impugnación extraordinario del que conocen los Tribunales Colegiados de Circuito, no es posible que todos los asuntos en que el fallo fuera contrario a la autoridad se oponga recurso, ya que por la jerarquía del Tribunal no es posible, y este solo debe conocer de los asuntos con una cuantía considerable.

5.1.2. Importancia y Trascendencia

El Código Fiscal de la Federación señala en el artículo 248 que es un requisito para la procedencia del recurso que el asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general vigente en el D.F., pero también contempla el supuesto en que no es necesario cumplir con el requisito de la cuantía, siempre que el asunto se considere de importancia y trascendencia, debiendo el recurrente razonar las dos circunstancias para efectos de la admisión del recurso. Existe otro supuesto en que no se toma en cuenta la cuantía del asunto, este opera cuando se afecte el interés fiscal de la Federación, siempre que a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tenga importancia por tratarse de la interpretación de leyes o reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Existe precedente en donde se señala que la Secretaría de Hacienda no esta obligada a exponer razonamientos que justifiquen la procedencia del recurso, ya que el Tribunal Colegiado es quien debe de calificar si procede o no el recurso de acuerdo a la fracción IV del artículo 248; así lo establece la Segunda Sala de la Suprema Corte de justicia de la Nación en la siguiente jurisprudencia:

REVISIÓN FISCAL, LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO NO ESTÁ OBLIGADA A RAZONAR SU PROCEDENCIA EN LOS CASOS PREVISTOS EN EL PÁRRAFO CUARTO DEL ARTÍCULO 248 DEL

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. De lo dispuesto en el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación se viene al conocimiento de que el legislador estableció expresamente los casos en que el recurrente debe emitir los razonamientos que justifiquen la procedencia del recurso de revisión fiscal, y estos casos son los comprendidos en el tercer párrafo del dispositivo legal en comento; en los demás supuestos, es decir, los comprendidos en el cuarto párrafo, en que se refiere exclusivamente a los casos de interposición de revisión fiscal por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a los que da trato diverso, no existe condición alguna de razonamiento previo, de suerte que corresponde al órgano jurisdiccional encargado de calificar la procedencia del recurso determinar si el caso se adecua o no al mencionado cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación; por lo tanto, el órgano revisor no debe exigir el requisito de razonamiento que el legislador no contempló.

Octava Época, Tomo VII junio, página 85

REVISIÓN FISCAL. IMPORTANCIA DEL ASUNTO, OBLIGACIÓN DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO DE ACREDITARLO. La interposición del recurso se fundamenta en el primer párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que la sentencia recurrida

afecta al interés fiscal de la Federación y a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no son los supuestos del párrafo primero del citado artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, los que deben invocarse, afín de poner de relieve la procedencia del recurso, sino los del párrafo cuarto del mencionado precepto, supuesto que, el párrafo citado en último término, es el que señala los casos en que dicha autoridad podrá interponer el referido medio de impugnación; esto es cuando la resolución o sentencia afecte el interés fiscal de la Federación y, a su juicio, el asunto tenga importancia, independientemente de su monto, por tratarse: a) de la interpretación de leyes o reglamentos; b) de las formalidades esenciales del procedimiento o c) por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. Consecuentemente, no basta que, como en la especie, la autoridad recurrente se limita a manifestar que la sentencia recurrida irroga perjuicios a los intereses del Fisco Federal y que la cuantía del negocio excede de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, sino que está obligada a acreditar, conforme al cuarto párrafo del artículo mencionado, que el asunto se ubica dentro de alguna de las tres hipótesis que ahí se señalan, por ser la disposición que, limitativamente, señala los supuestos de procedencia del

recurso de revisión fiscal interpuesto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en casos como el presente, en que se interpone al recurso con base a que la sentencia afecta el interés fiscal de la Federación.

Octava Época. Tomo IX marzo. página 111

Para entender los conceptos de importancia y trascendencia que menciona el artículo 248 del Código Fiscal, primeramente debemos entender que se trata de dos conceptos concurrentes y que no es posible admitir el recurso si solamente contiene uno de los elementos, tal como lo establece la tesis del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO. DEBEN ACREDITARSE AMBAS CARACTERÍSTICAS. No estando satisfecho uno de los requisitos de procedencia del presente recurso de revisión, ello es suficiente para desecharlo, toda vez que, de la interpretación del artículo 248, del Código Fiscal de la Federación se llega a la convicción de que el legislador estableció la concurrencia tanto de la importancia como de la procedencia del asunto (unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por la disyuntiva), en virtud de lo cual la autoridad administrativa recurrente tiene la obligación no sólo de razonar uno y otro, sino de

demostrar con ambos que el asunto es de especial entidad, debiendo el Tribunal Colegiado examinarlos por separado, en la inteligencia de que si faltará uno de ellos sería superfluo investigar la procedencia del otro.

Octava Época, Tomo VI segunda parte-1 página 263

El tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, establece en la siguiente tesis lo que debe entenderse por importancia y trascendencia:

REVISIÓN FISCAL. CONCEPTO DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO. La importancia y trascendencia a que se refiere el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación radica en el asunto en sí mismo considerado y no en la forma en que se resolvió. ahora bien, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia española, las acepciones gramaticales de importancia y trascendencia son las siguientes: importancia: calidad de lo que importa, de lo que es muy conveniente o interesante o de mucha entidad o consecuencia. Trascendencia: resultado, consecuencia de índole grave o muy importante. Estas acepciones, dan como resultado que deba considerarse que se está en presencia de un asunto que reúne los requisitos de importancia y trascendencia en aquel negocio respecto del cual se puede justificar la necesidad de ser revisado en segunda

instancia, mediante razones que no pueden ni podrían formularse en la mayoría de los negocios, y menos en la totalidad de los asuntos, porque de aceptar lo contrario, se trataría de un asunto común y corriente y no de importancia y trascendencia en el sentido que establece la ley.

Octava Época, Tomo IV, Segunda parte-2, página 763 (2 asuntos).

Por su parte El Primer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito ha sostenido lo siguiente:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO PARA LOS EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. Del artículo 248, párrafo tercero del Código Fiscal de la Federación se desprende que tratándose de negocios de cuantía indeterminada los Tribunales Colegiados están facultados para examinar por separado, previamente al estudio del fondo, si se ha justificado la importancia y trascendencia, requisitos que al estar unidos entre sí por la conjunción copulativa y no separados por las disyuntivas, implica que la autoridad recurrente debe razonar uno y otro, en la inteligencia de que si faltará uno de ellos sería ocioso investigar la presencia del otro, lo que se traduce en lo excepcional de la

procedencia de la revisión fiscal.

Octava Época, Tomo VII abril, página 234

El que se hayan cometido violaciones procesales durante la tramitación del juicio, no es motivo para la interposición del recurso argumentando que se trate de un asunto de importancia y trascendencia, para poder realizar la impugnación de un acto vía recurso de revisión se deberán exponer razones relacionadas directamente con el fondo o punto sustancial del acto materia del recurso y no con cuestiones accesorias, apoyando lo anterior encontramos las siguientes tesis expuestas por el Primer Tribunal Colegiado del segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, CASO EN QUE NO SE ACREDITAN LOS REQUISITOS DE. El hecho de que la autoridad recurrente estime que el Tribunal Fiscal de la Federación, durante la tramitación del juicio, cometió violaciones de carácter procesal, de ninguna manera es apto para determinar que se está en presencia de un asunto de importancia y trascendencia. En otros términos, los argumentos para apoyar la importancia del asunto y referidos a la comisión de violaciones procesales que pudieran trascender al resultado del fallo definitivo, pueden referirse a una gran cantidad de

asuntos, pues con frecuencia las partes afectadas los aducen, aun cuando no sea cierto o imputando la resolución indebida de determinados puntos de derecho y en ello no otorga el asunto el carácter de verdaderamente "excepcional", pues la "importancia" radica en el asunto en sí mismo considerado y no en la forma como se resuelva.

Octava Época, Tomo VII enero, página 441

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA DEL ASUNTO DEBEN RELACIONARSE DIRECTAMENTE CON EL FONDO Y NO CON CUESTIONES ACCESORIAS. De conformidad con lo establecido en el texto del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación, uno de los requisitos de procedencia del recurso de revisión fiscal lo es el de que, el caso concreto controvertido, verse sobre cuestiones cuya naturaleza sea importante y trascendente. Ahora bien, por disposición expresa del legislador ordinario, determinados asuntos, consignados todos ellos en el cuerpo de la disposición invocada, se presumirán importantes y trascendentes y, por ello procedente el recurso de revisión ante el Tribunal Colegiado de Circuito competente. Esa enumeración de casos, del orden limitativo, ha de operar cuando el objeto central y específico de la controversia en la revisión incida, precisamente, en la materia cuya importancia y trascendencia se presume y no, como erróneamente lo entiende

la recurrente, cuando sólo de manera conexa, indirecta o accidental, dicha hipótesis de procedencia se relacione con el punto sustancial a debate pues, en tal caso, la presunción de cuenta, como tal, no dará lugar a tener por surtidos los requisitos de procedibilidad del recurso de que se trate.

Octava Época, Tomo V segunda parte-1, página 438

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. DEBE ESTABLECERSE CON PRECISIÓN EL SUPUESTO DEL ARTÍCULO 248 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN EN QUE SE APOYA. La autoridad recurrente debe establecer con precisión la causa especificada por la que se promueve el recurso; pero además, debe dar las razones y motivos del por que estima que encuadra en alguno de los supuestos del artículo 248 del Código Fiscal; porque, de no hacerlo, se dejaría a la contraria en estado de indefensión al no poder combatir los argumentos que tienden a demostrar la procedencia del recurso, sin que el Tribunal Colegiado revisor pueda en forma oficiosa calificar la procedencia del recurso con base en las constancias de autos; pues ello significaría una indebida substitución de una de las partes en perjuicio de la otra.

Octava Época. Tomo VIII diciembre. página 294

Tratándose de aportaciones de seguridad social, se estima que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre la

determinación de los sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo; a este respecto el Segundo Tribunal Colegiado del cuarto circuito ha sostenido lo siguiente:

REVISIÓN FISCAL. IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA PARA LA PROCEDENCIA DEL RECURSO EN MATERIA DE APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL. El artículo 248 del Código Fiscal de la Federación establece en lo particular el régimen que para calificar la importancia y trascendencia corresponde en los asuntos que versan sobre aportaciones de seguridad social, y por separado el que debe observarse cuando se trata de contribuciones. Siendo la propia ley la que da un tratamiento específico y disímil a cada caso, no es válido pretender que se rijan uno por el sistema del otro, a título de analogía, puesto que no está ante la falta de norma aplicable al supuesto concreto; siendo de añadirse que la importancia y trascendencia podría surgir, en algunos casos, de otros motivos que no sean los exactamente previstos en materia de aportaciones de seguridad social, haya o no similitud con los relacionados a las contribuciones, pero son que por el solo hecho de haberla resulte indefectiblemente satisfecho el requisito para la procedencia del recurso.

Octava Época. Tomo VII febrero. página 126

1.6. Trámite

1.6.1. Competencia

De el artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión fiscal que interponga la autoridad; así como también la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 44 fracción V señala que los tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de este recurso, tal y como lo ha sustentado el Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito en la tesis que ha continuación se transcribe:

REVISIÓN CONTRA RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN. CORRESPONDE AL TRIBUNAL COLEGIADO CALIFICAR LA PROCEDENCIA DEL RECURSO. El recurrente estimó procedente el recurso porque la sentencia recurrida afecta el interés fiscal de la Federación y a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el asunto tiene importancia, por encontrarse en los supuestos previstos en el cuarto párrafo del artículo 248 del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, no obstante la afirmación anterior, es a este Tribunal Colegiado a quien corresponde calificar la procedencia del recurso, con el fin de determinar si el caso se adecua o no al cuarto párrafo del numeral en cita; por lo que, si en la

especie la cuestión debatida no encuadra en ninguna de las hipótesis en él previstas, ya que no se trata de una interpretación de leyes o reglamentos, puesto que en el caso la Sala regional no precisó el sentido asignado a algún precepto para subsumir la hipótesis normativa al caso concreto, sino que se trata de una simple función aplicadora del derecho; tampoco que la cuestión tenga alguna relación con las formalidades esenciales del procedimiento, ni que en ellos se tienda a fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución. En consecuencia, por no estarse en ninguna de las hipótesis previstas en el dispositivo legal de mérito, resulta improcedente el recurso de revisión interpuesto y por ende debe desecharse.

Octava Época Tomo IX mayo página 521.

1.6.2. Tramitación

En cuanto a la tramitación podemos decir que el recurso de revisión se tramita a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, mediante escrito presentado dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación ante la Sala Regional, quién deberá correr traslado al Tribunal Colegiado de Circuito competente ante la Sala Regional.

El artículo 104 fracción I-B, nos señala que el recurso de

revisión deberá seguir las reglas que la Ley de Amparo señale para el recurso de revisión en amparo indirecto, por lo que es necesario tomar en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Se interpondrá por escrito, debiendo el recurrente expresar los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada; entendiéndose por agravios como los razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales la parte agraviada fundamenta la ilegalidad o el indebido razonamiento de la autoridad que emitió la resolución o sentencia (art. 88 L de A.)

Segunda. Junto al escrito donde se expresan los agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de el para el expediente y una para cada una de las partes, en caso de faltar se requerirá para que las presente dentro del término de tres días; en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso. (art 88 párrafo II L. de A.)

Tercera. Interpuesta la revisión y recibidas a tiempo las copias, la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de veinticuatro horas el expediente original, el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. (art 89 L. de A.).

Cuarta. El presidente del Tribunal deberá calificar la

procedencia del recurso admitiéndolo o desechándolo.

Quinta. Admitido el recurso se realizará la notificación al Ministerio Público, y el Tribunal lo resolverá dentro del término de quince días, término que no se respeta debido a que es un plazo muy breve para el estudio a fondo de dicho recurso.

Es importante aclarar que dentro de este medio de impugnación no opera la suplencia de la queja establecida en el artículo 66 bis de la Ley de Amparo, así lo establece la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en la siguiente tesis:

PROCEDENCIA DE RECURSOS. NO OPERA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LA. Tratándose del análisis de la procedencia del recurso, la regla general es que no debe operar la suplencia de la queja deficiente, que ordena el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, no obstante que se trate de la materia penal (artículo 76 bis, fracción 11 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 constitucionales), porque esta suplencia se ha instaurado, para que proceda cuando advierta el juzgador que la queja es deficiente, abarcando en la materia penal incluso la omisión de expresión de conceptos de violación o agravios, pero no hasta el extremo de modificar el régimen que ha establecido la Constitución Federal y la propia Ley de Amparo, respecto de la procedencia del

recurso de revisión en amparos directos.

Octava Época. Tomo VII junio, página 76

1.6.3. Resolución

La resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que ponga fin al procedimiento podrá situarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Desecharlo por extemporáneo, tal es el caso de presentar el recurso una vez transcurrido el termino para hacerlo.
2. Desecharlo porque la resolución recurrida no sea de las que precisa el artículo 248.
3. Sobreseer el recurso si quedare sin materia lo que podría suceder, por ejemplo, si la sentencia es impugnada vía juicio de amparo por el particular y vía recurso de revisión por la autoridad y se concede el amparo al particular, lo que hace que se declare al recurso "sin materia".
4. Sobreseer el juicio, por desistimiento del actor, por caducidad de la instancia o por revocación administrativa del acto que fue impugnado.
5. Revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

6. Como consecuencia de la revocación de una resolución de sobreseimiento, fallar el juicio en cuanto al fondo.

7. Como consecuencia de la revocación o modificación de una sentencia, sobreseer el juicio, declarar la nulidad o reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

8. Revocar la resolución recurrida para que la sala reponga el procedimiento que ha sido violado, y dicte una nueva.

concatenados entre sí y producidos por varias instituciones de derecho tanto nacionales como extranjeras en un momento histórico determinado.

Desde el punto de vista filosófico el Juicio de Amparo "surgió del impulso social, canalizado por sus forjadores con el fin de proteger las garantías individuales o los llamados derechos del hombre, principalmente, es decir, la esfera del gobernado contra cualquier acto del poder público que afectase o amenazase su integridad..."¹³ De tal forma es necesario encontrar " un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la ley a favor de los gobernados ante el poder y autoridad de los gobernantes, o sea, un conducto legal mediante el cual la persona que hubiese sido afectada y agraviada en sus derechos fundamentales, en sus garantías individuales, principalmente en su libertad, pudiera exigir la reparación del agravio inferido, en caso de que este ya se hubiera consumado, o la suspensión del acto autoritario causante del mismo."¹⁴ Entendiendo con lo anterior que una legislación que reconozca los derechos del hombre y no contenga los medios idóneos para hacerlos cumplir es una ley incompleta e ineficaz.

Podemos en forma general señalar como antecedentes del juicio

¹³ Burgoa Orihuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Ed. Porrúa, México 1994. p. 30

¹⁴ Op.cit. p. 32.

de amparo las siguientes instituciones extranjeras:

- a) Los interdictos romanos de " *Homine libero exhibiendo* y la *intercessio* ";
- b) Los cuatro procesos forales de Aragón;
- c) El *habeas corpus* inglés, así como el norteamericano; y
- d) El recurso de fuerza de las instituciones jurídicas españolas.

El interdicto romano *Homine libero exhibendo*¹⁵ tenía la finalidad de proteger la libertad del hombre, en caso de ser puesto en prisión sin fundamento y de una manera arbitraria, en tal caso el afectado por sí o por intermedio de alguna otra persona acudía con el pretor, quien expedía un interdicto que obligaba a quien lo mantenía preso a exhibirlo y el pretor se encargaría de resolver el caso para la justicia o injusticia del caso. Podemos resaltar que esta institución procedía solamente en defensa de los particulares.

La *intercessio tribuncia* también tenía por objeto proteger a la persona en contra de las arbitrariedades del poder público, en el que se concedía al perjudicado por un mandato de los magistrados, el derecho de reclamar ante el tribuno de la plebe auxilio y protección "*apellatio auxilium*", este recurso era tan eficaz que se extendía aún a la impugnación y a la nulificación de las leyes, por lo cual Rodolfo Batiza B. considera a la *intercessio tribuncia* como un antecedente remoto del amparo por la existencia de los

¹⁵ Interdicto aparecido en la Ley I, libro 43, título 29, del Digesto.

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO

- 2.1 Generalidades.**
- 2.2 Concepto.**
- 2.3 Naturaleza jurídica.**
- 2.4 Fundamentos legales.**
- 2.5 Competencia.**
- 2.6 Requisitos de procedibilidad.**
- 2.7 Tramitación.**
- 2.8 Resolución.**
- 2.9 Recurso de revisión.**

CAPITULO II

EL JUICIO DE AMPARO.

2.1 Generalidades.

Dada la importancia del juicio de amparo, como medio de defensa constitucional, es necesario hacer referencia a algunos de los aspectos generales de esta institución para comprender la grandeza de la institución.

Existe un gran numero de tratadistas especialistas en el juicio de amparo, tanto a nivel nacional como internacional, por lo que no pretendo profundizar al respecto, ya que me limitaré a exponer los puntos más relevantes y útiles para el desarrollo de la presente tesis.

A) Antecedentes

Nuestra institución del Juicio de Amparo no nació de un acto de forma aislada, sino que se traduce en una serie de actos

siguientes elementos de los que hoy en día conocemos: el objeto o materia de la queja, parte agraviada, autoridad responsable, términos de interposición en el juicio, casos de improcedencia, anulación del acto reclamado y, aún más, una figura superior a la suplencia de la queja deficiente.¹⁶

En España en el año 1348 se reconoce con carácter de fuero al llamado *Privilegio General*¹⁷ en el que se instituyeron los cuatro procesos forales, de los cuales el de la *manifestación de las personas* y el de *jurisfirma* constituyen verdaderos medios de protección o preservación de los derechos estatuidos en el "Privilegio General" y que además ya contenían los elementos que hoy conocemos como el "agravio" y la "suspensión". Por lo que respecta a los otros dos procesos el de la *aprehensión* y el de *inventario* consideramos que eran medidas que solamente surtían efectos entre las partes.

En Inglaterra, país que se distinguió por ser amante y defensor de la libertad aparece otro antecedente del juicio de amparo el *writ of habeas corpus*, reconocido como ley en 1679, "era un procedimiento consuetudinario que permitía someter a los jueces

¹⁶ Rodolfo Batiza B., Un preterido antecedente remoto del Amparo. Revista Mexicana de Derecho Público, publicada por Alfonso Noriega F. Jorge Gaxiola y Felipe Tena Ramírez, vol. I. núm. 4 abril-junio, 1947, p. 429.

¹⁷ Expedido en el reino de Aragón por Don Pedro III; en el se reconocían derechos a los súbditos, los cuales eran preservados por medio de los procesos forales.

el examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de legalidad de sus causas".¹⁸

Consideramos que el writ of habeas corpus ya es un antecedente más cercano al juicio de amparo, ya que ambos son medios que tutelan los derechos de los gobernados; el writ of habeas corpus tenía por objeto proteger la libertad personal contra toda detención o prisión arbitraria.

La institución del habeas corpus fue tomada por las Colonias Inglesas de Norte America y adoptado por varios países.

No es posible dejar de mencionar la aportación francesa, que constituye un antecedente de gran importancia para nuestro juicio de amparo la *Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789, ya que es uno de los pilares de las garantías individuales y con ella fue posible el reconocimiento internacional de los derechos del gobernado.

Enfocandonos al estudio de los antecedentes del juicio de amparo ya dentro de nuestra historia, podemos reconocer que en las Leyes de Indias existía la tendencia de proteger a la población indígena de los abusos y arbitrariedades de sus gobernantes, aparece más tarde el recurso " obedécese pero no se cumpla ", el

¹⁸ Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. México 1919 p.86

cual ordenaba a las autoridades coloniales suspender la ejecución de las leyes de indias, cuando hubiese obrepción o subrepción;¹⁹ este recurso tiene una similitud con nuestro juicio de amparo ya que ambos tutelan el mismo objeto jurídico, pero en esta institución pudo o no existir el agravio.

Dentro del régimen jurídico colonial encontramos el "recurso de fuerza" en el que era posible interponer una protesta ante un tribunal eclesiástico, para que este resolviera se había existido fuerza o no dentro de alguna declaración o si el juicio era de jurisdicción civil o eclesiástica.

En la Constitución de Apatzingán encontramos que se reconocían a las garantías individuales por encima del poder público, sin embargo no existía ningún medio jurídico para hacerlos respetar.

Al igual, en la Constitución Federal de 1824, se reconocen derechos del gobernado, pero sin existir un medio efectivo de preservación, sin embargo en el artículo 137, se facultaba a la Corte Suprema de Justicia para conocer de las infracciones de la Constitución o de las leyes generales, sin existir un reglamento respectivo, por lo cual, el principio de control constitucional

¹⁹ La obrepción era el fraude que se cometía en la obtención de alguna gracia, rescripto, empleo o dignidad callando en la narración hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto. La subrepción era el fraude que se cometía al narrar hechos contrarios a la verdad.

nunca fue ejercido; por otra parte, existía el Consejo de Gobierno, el cual tenía la función de velar sobre la observancia de la Constitución, de la acta constitutiva y las leyes generales, sin embargo este consejo no puede ser considerado como un antecedente del juicio de amparo por funcionar solamente en los recesos del Congreso General.

Por lo que respecta a la Constitución centralista de 1936 en donde aparece el "Supremo Poder Conservador" el que era un órgano político de control constitucional, cuyas resoluciones se consideraban "*erga omnes*", pero haciendo un estudio detallado de esta institución encontramos que existe una gran diferencia entre esta y el juicio de amparo, la ausencia del agraviado, los efectos de la cosa juzgada y que sobre todo que sus resoluciones creaban dentro del régimen constitucional rupturas y desequilibrios entre las diversas autoridades. Por otra parte dentro de las atribuciones que se le otorgaban al Supremo Poder Conservador existía el *reclamo* que era la facultad de impugnar una calificación errónea de las causa de utilidad pública en la expropiación, por ser un campo muy reducido de protección no es posible equipararlo a nuestro juicio de amparo.

En junio de 1840 un jurisconsulto emitió un voto, de gran trascendencia, nos referimos al voto de don José Fernando Ramírez quien en síntesis proponía: que fuese la Suprema Corte la que conociera de la constitucionalidad de las leyes o actos de las

autoridades, desafortunadamente el "voto" de don José Fernando Ramírez no fue adoptado en la legislación.

En diciembre del mismo año, aparece por primera vez lo que hoy conocemos como el juicio de amparo, nos referimos al proyecto de Constitución Yucateca, obra de don Manuel Crescencio Rejón, quien consideró necesaria la inserción dentro de la Constitución las diversas garantías individuales y de un medio controlador y conservador de dichas garantías, en este proyecto ya podemos apreciar las características fundamentales del juicio de amparo como la instancia de parte agraviada y la relatividad de la sentencia.

Las finalidades del juicio de amparo propuesto por Rejón eran:

- a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la Legislatura y del Gobernador (provincias);
- b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo, y
- c) Proteger las garantías individuales o derechos constitucionales del gobernado contra actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales

En los dos primeros casos, el amparo procedería ante la Suprema Corte de Justicia Yucatán y en el último ante los jueces de

primera instancia o ante sus superiores jerárquicos.

Las ideas centrales de este proyecto fueron recogidas por los artículos 8°, 9° y 62 de la Constitución Yucateca del 31 de marzo de 1841 que establecían lo siguiente:

"ART. 8°.- Los jueces de primera instancia ampararan en el goce de sus derechos, garantizados en el artículo anterior, a los que les pidan su protección contra cualesquiera funcionarios que no correspondan al orden judicial, diciendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados.

ART. 9°.- De los atentados cometidos por los jueces contra los citados derechos conocerán sus respectivos superiores con la misma preferencia de que se ha hablado en el artículo precedente; remediando desde luego el mal que se les reclame, y enjuiciándolo inmediatamente al conculcador de las mencionadas garantías.

ART. 62.- Corresponde a este tribunal reunido (Suprema Corte de Justicia de Yucatán):

1°. Amparar en el goce de sus derechos a los que les pidan su protección contra las leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios al texto literal de la Constitución, o contra las providencias del Gobernador, cuando en ellas se hubiese

infringido el código fundamental en los términos expresados; limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que la constitución hubiese sido violada..."²⁰

En 1842 se nombra una comisión integrada por siete miembros con el fin de elaborar un proyecto de constitución, para someterlo al Congreso dentro del gobierno de Santa Anna, por existir discrepancias entre los seleccionados se crearon dos grupos para elaborar el proyecto, el de la mayoría y el de la minoría figuraban en esta última comisión don Mariano Otero, Espinoza de los Monteros y Muñoz Ledo, en su proyecto se daba competencia a la Suprema Corte para conocer de los reclamos hechos por los particulares contra actos de los poderes del Ejecutivo y legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales; el sistema implantado por Otero era inferior al de Rejón, ya que la autoridad responsable solo podría ser el ejecutivo y legislativo locales, exceptuando al judicial y a los tres poderes federales. Por lo que respecta al proyecto de la mayoría encabezado por José Fernando Ramírez, también consignaba un sistema de preservación constitucional en el que se facultaba al Senado para declarar nulos los actos de Poder Ejecutivo contrarios a la Constitución, teniendo sus declaraciones efectos "erga omnes", sin embargo, nunca se llegó a concretizar la Constitución por el decreto expedido por don Antonio López de Santa Anna en que se

²⁰ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. p. 119.

disolvía y se creaba en sustitución la Junta de Notables.

El 18 de mayo de 1847 se promulga el Acta de Reformas, en que se restaura la vigencia de la Constitución de 1824. En el artículo quinto se esbozo la idea de crear un medio de control constitucional siguiendo el pensamiento de Otero.

En 1857 se crea una nueva Constitución Federal en la cual ya se reflejaba una gran tendencia para la protección del ciudadano, ya que se consagraron las garantías individuales que hoy conocemos y además la innovación de otorgar medios para la protección de dichas garantías con el llamado juicio de amparo, apareciendo también leyes orgánicas que reglamentaban el procedimiento, en el que se establecía un sistema de protección por vía y por órgano jurisdiccional considerando competentes los Tribunales de la Federación de acuerdo con el artículo 101 y en el artículo siguiente aparecieron los principios y procedimiento para su procedencia.

En 1917 aparece una nueva constitución, con la cual los ideales de Cresencio Rejón y Mariano Otero se materializan en una forma más completa al existir una reglamentación más explícita y detallada.

El juicio de amparo se encuentra regulado por los artículos 103 y 107 de la Constitución y por la Ley Reglamentaria de dichos

artículos que aparece en octubre de 1919²¹ y que posteriormente fue derogada por la Ley de 1936, que aún en nuestros días continua vigente.

El artículo 103 establece la competencia de los tribunales de la Federación para resolver todas las controversias que se susciten:

"Artículo 103.

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Este artículo nunca ha sido reformado.

El artículo 107 dá las bases a las que se deberá ajustar la ley reglamentaria, a continuación transcribimos integro el artículo 107 en su primera versión.

²¹ Es importante señalar que esta no fue la primera Ley de Amparo, ya que existieron varias; la primera apareció en 1861 con el nombre de "Ley Orgánica de los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, posteriormente aparecieron las siguientes : 1869, 1882, 1897 y 1909, sin embargo la Ley de 1919 fue la primera en reglamentar el juicio de amparo regulado por la Constitución de 1917.

"Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103, se seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimientos y formas del orden jurídico que determinará una ley que se ajustará a las bases siguientes:

I. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de los individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

II. En los juicios civiles o penales, salvo los casos de la regla IX, el amparo solo procederá contra las sentencias definitivas respecto a las que no proceda ningún recurso ordinario por virtud de la cual puedan ser modificadas o reformadas, siempre que la violación de la ley se cometa, en ellas, o que , cometida durante la secuela del procedimiento se haya reclamado oportunamente y protestado contar ella por negarse la reparación, y cuando se haya cometido en primera instancia, se haya alegado en la segunda, por vía de agravio. La Suprema Corte, no obstante esta regla, podrá suplir la deficiencia de la queja en un juicio penal, cuando encuentre que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley, que haya dejado sin defensa o que se le ha juzgado por una ley que no es exactamente aplicable al caso concreto, y que solo por torpeza no se ha combatido debidamente la

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

violación.

III. En los juicios civiles o penales sólo procederá el amparo contra la violación de las leyes de procedimiento, cuando se afecten las partes substanciales de él y de manera que su infracción deje sin defensa al quejoso.

IV. Cuando el amparo se pida contra la sentencia definitiva, en el juicio civil, sólo procederá, además del caso de la regla anterior, cuando, llenándose los requisitos de la regla segunda, dicha sentencia sea contraria a la letra de la ley aplicable al caso o a su interpretación jurídica, cuando comprenda personas, acciones, excepciones o cosas que no han sido objeto del juicio, o cuando no las comprenda todas por omisión o negativa expresa.

Cuando se pida el amparo contra resoluciones no definitivas, según lo dispuesto en la fracción anterior, se observarán estas reglas en lo que fuere conducente.

V. En los juicios penales, la ejecución de la sentencia definitiva contra la que se pide amparo, se suspenderá por la autoridad responsable, a cuyo objeto el quejoso le comunicará, dentro del término que fija la ley y bajo la protesta de decir verdad, la interposición del recurso, acompañando dos copias, una para el expediente y otra que se entregará a la parte contraria.

VI. En juicios civiles, la ejecución de la sentencia definitiva, sólo se suspenderá si el quejoso da fianza de pagar los daños y perjuicios que la suspensión ocasionare, a menos que la otra parte diese contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y pagar los daños y perjuicios consiguientes.

En este caso se anunciará la interposición del recurso, como indica la regla anterior.

VII. Cuando se quiera pedir amparo contra una sentencia definitiva, se solicitará de la autoridad responsable copia certificada de las constancias que el quejoso señalare, la que se adicionará con las que indicare la otra parte dando en ella la misma autoridad responsable, de una manera breve, clara, las razones que justifiquen el acto que se va a reclamar, de las que se dejará nota en los autos.

VIII. Cuando el amparo se pida contra una sentencia definitiva, se interpondrá directamente ante la Suprema Corte, presentándole el escrito con la copia de que se habla en la regla anterior, o remitiéndolo por conducto de la autoridad responsable o del juez de Distrito del Estado a que pertenezca. La Corte dictará sentencia sin más trámite ni diligencia que el escrito en que se interponga el recurso, el que produzca la otra parte y el Procurador General o el agente

que al efecto designare, y sin comprender otra cuestión legal que la queja contenga.

IX. Cuando se trate de actos de autoridad distinta de la judicial, o de actos de ésta ejecutados fuera de juicio o después de concluido; o de actos en el juicio cuya ejecución sea de imposible reparación o que afecte a personas extrañas al juicio, el amparo que pedirá ante el juez de distrito bajo cuya jurisdicción esté el lugar en que al acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, limitándose la tramitación al informe de la autoridad, a una audiencia para la cual se citará en el mismo auto en que se mande pedir el informe y que se verificará a la mayor brevedad posible, recibiendo en ella las pruebas que las partes interesadas ofrecieren, oyéndose los alegatos, que no podrán exceder de una hora cada uno, y a la sentencia que se pronunciará en la misma audiencia. La sentencia causará ejecutoria, si los interesados no ocurrieren a la Suprema Corte dentro del término que fija la ley, y de la manera que expresa la regla VIII.

La violación de las garantías de los artículos 16, 19 y 20 se reclamará ante el Superior Tribunal que cometa o ante el juez de Distrito que corresponde, pudiéndose recurrir en uno y otro caso la Corte, contra la resolución que se dicte.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el juez

ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca.

X. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado, debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resultare ilusoria o insuficiente, siendo en estos dos últimos casos solidaria la responsabilidad penal y civil de la autoridad, con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XI. Si después de concedido el amparo, la autoridad responsable insisitiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda, para que la juzgue.

XII. Los alcaides y carceleros que no reciban copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberán llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término, y si no reciben la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes lo pondrán en libertad. Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente.

También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, verificada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que resida el juez, al término mencionado se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y el en que se verificó la detención.

b). Principios Fundamentales del Juicio de Amparo.

DE INICIATIVA O INSTANCIA DE PARTE.

El juicio no procede en forma oficiosa, únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley, pudiéndolo hacer por si o por su representante (art. 107 fracc.I de la Constitución y 4° de la Ley de Amparo).

DE EXISTENCIA DEL AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO.

El agravio es todo menoscabo u ofensa a la persona física o moral, ya sea que el menoscabo sea o no patrimonial debe reunir las siguientes características para ser reconocido como tal: debe ser real y materialmente apreciable; debe recaer en una persona

determinada; debe ser de realización pasada presente o inminente (aquí estriba lo "directo").

(Arts. 107, fracc.I Constitucional, y 73 fracciones V y VI de la Ley de Amparo.)

DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS.

Aquí encontramos la llamada "Fórmula Otero" las sentencias solo surten efectos en relación de las personas que lo promovieron, jamás se extiende respecto a terceros. Este principio puede extenderse a las autoridades; las sentencias contraen sus efectos a las que fueron partes como responsables.

En este principio encontramos la siguiente excepción:

Las autoridades que en virtud de sus funciones tienen que intervenir en la ejecución del acto reclamado, están obligadas a acatar la sentencia de amparo, aunque no hayan sido partes en el juicio, en que tal sentencia se pronunció.- Tesis jurisprudencial 137; Último apéndice, Parte Común al Pleno y a las Salas.

(Arts. 107 fracc. II Constitucional y 76 de la Ley de Amparo)

DE DEFINITIVIDAD DEL ACTO RECLAMADO.

Entendiendo que el juicio de amparo es un medio de impugnación extraordinario, y solo procede contra actos definitivos en los que no exista recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del

cual el agravio pueda ser modificado, revocado o anulado.

Existen varias excepciones a este principio, las cuales enumeraremos a continuación:

1. En materia penal, en actos que importen peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, este principio no opera.

2. En el acto de formal prisión no es necesario agotar la apelación.

3. Si el quejoso no es emplazado a juicio.

4. Si el quejoso es extraño al procedimiento.

5. Si el acto reclamado carece de fundamentación.

6. Si en materia administrativa, el recurso no prevé la suspensión o la prevé exigiendo más requisitos de los señalados por el artículo 124 de la Ley de Amparo.

7. Si se reclama una Ley.

(Arts 107, fracciones III, incisos a) y b), IV y V inciso b) constitucionales y 73, fracciones XII, XIV y XV de la Ley de

Amparo).

DE ESTRICTO DERECHO.

Dentro del juicio de amparo el juzgador debe limitarse exclusivamente a valorar la constitucionalidad del acto reclamado a la luz de los conceptos de violación. Si se trata de un recurso, deberá concretarse a examinar la resolución recurrida en base a los agravios.

Las excepciones a este principio son las siguientes:

a) Si el quejoso se equivocó de citar el número del precepto constitucional o legal que estima violado, se le ampara por los que realmente aparezcan violados.

b) En materia penal la suplencia operará aún ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.

c) En materia laboral, si se trata de un trabajador.

d) En materia agraria, si lo promueve un núcleo de población ejidal o comunal; o ejidatarios o comuneros en particular.

e) Si se promueve en favor de menores o incapaces.

f) Si el acto reclamado se funda en la ley declarada inconstitucional por la Jurisprudencia de la Suprema Corte.

g) En materia civil o administrativa, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente, una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

(Arts 107, fracción II, segundo párrafo Constitucional, a contrario sensu, y 76 de la Ley de Amparo)

2.2 Concepto de Juicio de Amparo

Podemos encontrar un gran número de tratadistas en materia de amparo, y cada uno de ellos define a esta institución con las características que ellos consideran más importantes, a continuación, se exponen, las más relevantes:

Ignacio L. Vallarta al respecto considera que: "El amparo puede definirse diciendo que es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquier de los derechos del hombre consignados en la Constitución y atacados por una autoridad de cualquiera categoría que sea, o para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."²²

²² Citado por Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob.cit. pág. 178

Silvestre Moreno Cora, al hablar del amparo opina que es "Una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."²³

Para Hector Fix Zamudio el amparo es "Un procedimiento armónico, ordenado a la composición de los conflictos suscitados entre las autoridades y las personas individuales y colectivas por violación, desconocimiento e incertidumbre de las normas fundamentales".²⁴

Humberto Briseño Sierra opina que " el amparo es un control constitucionalmente establecido, para que, a instancia de parte agraviada, los tribunales federales apliquen, desapliquen o inapliquen la ley o el acto reclamado."²⁵

Para Juventino V. Castro, "El amparo es un proceso concentrado de anulación -de naturaleza constitucional- promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad

²³ Ibidem. pág. 178

²⁴ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. pág. 179

²⁵ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. pág. 180

el proteger exclusivamente a los quejosos contra garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal, ya estatales, que agravan directamente a los quejosos, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada -si el acto es de carácter positivo-, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige-, si es de carácter negativo."²⁶

El maestro Alfonso Noriega estima que "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial federal y que tiene como materia leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."²⁷

²⁶ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. pág. 180

²⁷ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. pág. 181

El maestro Ignacio Burgoa opina al respecto que "...el amparo es un medio jurídico que preserva las garantías constitucionales del gobernado contra todo acto de autoridad que las viole (fracción I del art. 103 de la Constitución); que garantiza en favor del particular el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados (fracciones II y III de dicho precepto) y que, por último, protege toda la Constitución, así como toda la legislación secundaria, con vista a la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental y en función del interés jurídico particular del gobernado."²⁸

En mi opinión considero que el Juicio de amparo es una institución de auto defensa de la Constitución, es decir, es un medio establecido por la propia constitución con el fin de preservar todos los principios establecidos dentro de la Constitución y principalmente las garantías del gobernado, por lo tanto, considero que la definición que nos brinda el maestro Burgoa es la más completa, ya que en ella se contemplan el objeto y los casos en que procede el juicio de amparo, quien señala que "... es un medio jurídico de tutela directa de la Constitución, y de tutela indirecta de la ley secundaria (en vista de la garantía de legalidad consignada en los artículos 14 y 16 de la Ley Fundamental)"²⁹

²⁸ Burgoa Orihuela, Ignacio. Ob. cit. pág. 173

²⁹ Ibidém.

El juicio de amparo procede a instancia del agraviado, el cual deberá ser un gobernado, en este caso se habla de un amparo garantías, por proteger al gobernado contra una violación (por parte de una autoridad) de sus Garantías Individuales, esto, por lo que se refiere a la primera fracción del artículo 103 Constitucional y primero de la Ley de Amparo; por lo que respecta a las fracciones II y III, nos referimos al llamado amparo soberanía, el cual considero que no tiene razón de ser, ya que dentro de la primera fracción se engloba los supuestos de procedencia constitucional del amparo y en base en el artículo 16 que se refiere ala garantía de legalidad , podemos llegar a la conclusión. que sí las fracciones II y III se refieren al conflicto de competencias entre autoridades estatales y federales, se trata de una violación del principio de legalidad, ya que existe dentro de la misma Constitución reglas en materia de competencia, y por lo tanto, el amparo debe promoverse en base a la primera fracción del artículo 103 de la Constitución, relacionado con el artículo 16 del mismo ordenamiento; sin embargo, las autoridades no podrán promover un juicio de garantías, ya que éste solo podrá ser promovido por un gobernado, de acuerdo con el artículo 107. En caso de llevar la impugnación, deberá hacerlo ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno, para que ésta decida sobre la supuesta interpolación o invasión de esferas, en única instancia.

Partiendo de las ideas anteriores podemos llegar a la conclusión de que el Juicio de Amparo procede únicamente a favor

del gobernado.

El juicio de amparo se encuentra constituido por un conjunto de normas procesales de derecho adjetivo, cuya finalidad es la adecuada reglamentación de un proceso judicial, que tiende fundamentalmente al control de la constitucionalidad de actos de autoridad, a través de la protección de las garantías individuales, que en realidad no son otra cosa que derechos subjetivos públicos, consagrados en la Constitución en favor de los gobernados.

Con el juicio de garantías se pretende, primeramente, establecer un sistema de equilibrio entre los poderes del Estado, por medio del Control Constitucional de sus actos; en segundo lugar, establecer en favor de los particulares un medio de defensa frente a los actos u omisiones de cualquier autoridad, que de alguna manera vulnere o restrinja sus garantías individuales, estableciendo de esta forma, un control de legalidad eficiente.

De acuerdo con lo establecido por el artículo 103 de la Constitución, el juicio de amparo tiene las siguientes funciones:

a) preservar las garantías que la Ley Suprema otorga en favor de los gobernados contra todo acto de autoridad que las viole.

b) proteger toda la Constitución en función del interés jurídico particular del gobernado;

c) garantizar en favor de los particulares el sistema competencial existente entre las autoridades federales y las de los Estados.

El amparo es un medio extraordinario de defensa legal a favor del gobernado, mediante el cual puede impugnar un acto de una autoridad que le cause un agravio o un perjuicio dentro de su esfera jurídica, por considerarse violatorio de violatorio a la Constitución, tal proceso tiene por objeto invalidar dicho acto o contravenir sus efectos por su inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso particular o concreto que le dió origen.

De acuerdo con la ley (artículos 103 y 107 Constitucionales y sus normas reglamentarias) y la doctrina son características propias de tal institución las siguientes:

1) La competencia; ya que conocen del amparo los Juzgados de Distrito, Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2) La protección al gobernado; cuando por un acto de autoridad el gobernado sufra o tema sufrir una lesión o restricción a su esfera jurídica este tendrá la facultad de ejercitar la acción constitucional contra el acto de autoridad que estime inconstitucional por contravenir esta alguna garantía consagrada en la Ley Suprema en favor de los gobernados, a través de la cual

se ampara o protege a toda la Constitución .

3) Es un verdadero juicio; el amparo es considerado un juicio , es decir, es un proceso en donde el órgano de control debe dirimir una controversia jurídica que se suscite entre el gobernado, quien resulta agraviado por un acto de autoridad, y la autoridad del Estado de quien dicho acto emana.

4) La relatividad de las sentencias; las sentencias de amparo tienen eficacia únicamente en el caso concreto de que se trate, es decir, solo protege a quien interpuso el juicio y la sentencia le fue favorable.

2.3. Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.

Diferencia entre el recurso y el juicio de
amparo.

El juicio de amparo, es un medio de impugnación a favor del gobernado contra los actos de la autoridad; se trata de un juicio de carácter extraordinario mediante el cual una nueva autoridad conoce del asunto y juzga si existió una violación de carácter constitucional.

Durante muchos años ha existido una pugna entre tratadistas ya

que unos lo consideran un recurso y otros dicen que se trata de un juicio autónomo. A continuación desarrollo las principales diferencias que existen:

La palabra juicio proviene del latín iudicium, que es el acto de decir o mostrar el derecho.

En derecho procesal. la expresión juicio tiene dos connotaciones. "En sentido amplio. se le utiliza como sinónimo de proceso y, más específicamente como sinónimo de procedimiento..."²⁰ y por el otro lado "...se emplea la palabra juicio para designar sólo una etapa del proceso, la llamada sentencia..."²¹

La Suprema Corte de Justicia ha establecido, que para efectos del juicio de amparo, la palabra juicio debe entenderse como el procedimiento contencioso desde que se inicia con la presentación del escrito de demanda, hasta que quede ejecutada la sentencia definitiva (Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917-1985, cuarta parte, Tercera Sala, tesis número 168, p. 508).

"Recurso", volver a dar curso a lo actuado²².

²⁰ Instituto de Investigaciones Jurídicas. DICCIONARIO JURÍDICO MEXICANO. Ed. UNAM y Porrúa. México 1993. p. 1848.

²¹ Ibidem.

²² Las definiciones y demás aspectos relativos al recurso se explicaron en el capítulo anterior.

En el recurso se esta en presencia o se supone la existencia de un procedimiento anterior, esto es, existe una resolución judicial la cual al ser impugnada va a dar origen a una segunda o tercera instancia, es decir, el recurso pretende volver a dar curso a un conflicto previamente establecido sobre el cual la autoridad correspondiente ha resuelto. La interposición del recurso tiene como objeto la revisión de la resolución atacada, por aquella parte que resintió una lesión en sus derechos de acuerdo a la ley que normativiza el acto, en este caso el Tribunal o el órgano administrativo que conoce del recurso, sustituye en sus funciones al inferior, resolviendo como este debió haberlo hecho modificando, confirmando o revocando dicha resolución.

En consecuencia, en el recurso estamos en presencia del mismo conflicto, los mismos sujetos actor y demandado, la misma ley sobre la cual debió basarse el fallo emitido por el inferior, es decir, estamos en presencia del mismo proceso.

En el juicio no se pretende establecer si el órgano inferior, quien dirimio una controversia, actuó como la ley adjetiva o subjetiva dispone, sino que tiene como finalidad establecer o constatar si el acto reclamado implica o no una violación a la Ley Suprema, es decir, trata de reparar cualquier violación que implique un perjuicio personal contra el orden constitucional.

En el juicio de amparo indirecto cobra plena vigencia lo antes dicho, pues en el se da la posibilidad de aportar pruebas, de alegar, de promover incidentes y de que las partes desplieguen ampliamente su defensa.

El órgano jurisdiccional que conoce del amparo no se sustituye al inferior, como sucede con el recurso, sino que por el contrario juzga o califica los actos de la autoridad responsable en cuanto a que estos sean contrarios a la Constitución, sin que dicho órgano intervenga o decida sobre cuestiones diversas, salvo aquellos casos en que lleven consigo contravenciones a la Ley Fundamental.

El amparo no da origen a una nueva instancia, sino a un verdadero juicio, en donde las partes que intervienen ya no van a ser las mismas que en el conflicto o contienda anterior, sino que ahora la autoridad que emitió una resolución se coloca en el plano de parte demandada (autoridad responsable), es de ella de quien se va a decidir en el amparo si su conducta es o no contraria a lo establecido por la Constitución. Por lo tanto, en el amparo las partes que intervienen pueden ser son distintas a aquellas que intervinieron en un proceso ordinario, en el cual se haya dictado un resolución que se impugna a través de dicho medio de defensa.

De lo anteriormente establecido podemos decir que el amparo es un juicio autónomo, ya que no participa de las características para ser considerado como un recurso; puede versar sobre cuestiones

distintas a las que se han hecho valer en un procedimiento ordinario, además al amparo sólo le importa lo relativo a lesiones o violaciones a la Ley Fundamental, que de manera directa o indirecta se cometan.

Al respecto nuestro más Alto tribunal se ha pronunciado en el sentido de considerar al amparo como un procedimiento autónomo en la secuela procesal y no un recurso en strictu sensu, al establecer:

"En el juicio de amparo sólo se discute si la actuación de la autoridad responsable violación a las garantías individuales, sin que sea dicho juicio una nueva instancia de la jurisdicción común, de ahí que las cuestiones propuestas al examen de la constitucionalidad deban apreciarse tal y como fueron planteadas ante la autoridad responsable y no en forma diversa o en ámbito mayor". Tesis visible en la foja 60 del Informe de Labores correspondiente al año de 1942. Tercera Sala. Expediente 6226-39. Piedad Nieto de Márquez.

En cuanto al amparo directo o uni-instancial las consideraciones anteriores pudieran no ser aplicables, ya que aún y cuando conserve la designación de "juicio", desde el punto de vista de su procedencia y substanciación procesal, entraña un recurso extraordinario, similar a la casación, al través del cual se ejercita el control de legalidad. En efecto, dicho amparo coincide

con el recurso de casación en tanto que es susceptible de entablarse contra sentencias definitivas por vicios de legalidad in judicando e in procedendo.

Las decisiones que emiten la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados en substancia "casan" o invalidan el fallo impugnado por contravenir éste la garantía de legalidad bajo cualquiera de los dos vicios apuntados, produciéndose, el re-envío al Tribunal ad quem o tribunal responsable para que éste, deje insubsistente la sentencia anulada, dicte una nueva ajustándola al fallo invalidatorio o protector. Por lo que, en el amparo directo o uninstancial ni la Suprema Corte ni los Tribunales Colegiados tienen jurisdicción plena para sustituirse íntegramente al Tribunal ad quem, debiendo este pronunciar un nuevo fallo que estar vinculado total o parcialmente a la sentencia de amparo que en caso de errores in judicando, o desvinculado de ella por errores in procedendo.

La substanciación del amparo directo guarda estrecha semejanzas con la tramitación del recurso ordinario de apelación, sin llegar a configurar un verdadero juicio autónomo. Podríamos afirmar que el dicho amparo implica, en el fondo, una tercera instancia o una instancia más, en sus respectivos casos, del juicio en que se hubiese dictado la sentencia definitiva reclamada.

2.4 Fundamentos legales.

El Juicio de Amparo encuentra su fundamento principalmente por los artículos 103 y 107 de la Constitución, dada la importancia de estos preceptos, los analizaremos detenidamente, posteriormente al analizar la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal resultaría demasiado amplia la exposición y explicación de todos los preceptos en que se funda nuestro Juicio de Amparo, por lo que, procederé a mencionar solo los que considero más relevante para la presente tesis.

2.4.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es la Ley Fundamental del sistema jurídico mexicano, es decir, la Constitución es el ordenamiento con más alta jerarquía dentro del sistema, y en ella se establecen todas las reglas generales sobre la aplicación del derecho, organización del Estado, establecimiento de derechos subjetivos, etc.

El juicio de amparo se encuentra consagrado dentro de la Constitución en los artículos 103 y 107, los cuales a continuación analizaremos.

"Artículo 103. Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que violen garantías individuales.
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.
- III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

En este artículo se encuentran establecidos los casos en que los Tribunales son competentes para actuar, en la primera fracción se coloca el juicio de amparo. Por lo que respecta a los otras dos fracciones puedo

Artículo 107. Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de

individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios. así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo,

tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta.

III. Cuando se reclamen actos de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra las sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.

b) Contra actos en un juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido una vez agotados los recursos que en su caso procedan, y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los casos siguientes:

a) En materia penal, contra las resoluciones definitivas dictadas por los tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares.

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas o resoluciones que ponen

fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal.

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicio del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales, y

d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del Procurador General de la República, podrá conocer de los amparos directos que por sus características especiales así lo ameriten;

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior,

la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalarán el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas ajenas al juicio, contra leyes o actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oirán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los jueces de Distrito, procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución

y reglamentos locales expedidos por los gobernadores de los Estados, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad.

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución. La Suprema Corte de Justicia de oficio o a petición fundada por el correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito. o del procurador General de la República, podrán conocer de los amparos en revisión por sus características especiales así lo ameriten.

En los casos no previstos en los casos anteriores, conocerán de la revisión los tribunales colegiados de circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno.

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales colegiados de circuito no admiten recuso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de la suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado, con su ejecución, los que la suspensión origine a los terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte dá contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los tribunales colegiados de circuito, y la propia autoridad responsable decidirá al respecto, en todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los juzgados de

Distrito.

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la comenta, o ante el juez de Distrito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno u otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el juez de Distrito no residiere en el mismo lugar que la autoridad responsable, la ley determinará el juez ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los tribunales colegiados de circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República, los mencionados tribunales o las partes

Cuando las salas de la Suprema Corte de justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el Procurador General de la República, o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron

sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores sólo tendrán el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de la sentencias dictadas en los juicios en que se hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción I de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designará, sea parte en todos los juicios de amparo; pero podrá abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca, a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable

insistiré en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, será inmediatamente separada de su cargo y consignada ante el juez de Distrito que corresponda;

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare; y

XVIII. Los alcaides y carceleros que no reciban la copia autorizada del auto de formal prisión de un detenido, dentro de las setenta y dos horas que señala el artículo 19, contadas desde que aquél esté a disposición de su juez, deberá llamar la atención de éste sobre dicho particular, en el acto mismo de concluir el término y si no recibiera la constancia mencionada, dentro de las tres horas siguientes, lo pondrán en libertad.

Los infractores del artículo citado y de esta disposición serán consignados inmediatamente a la autoridad competente. También será consignado a la autoridad o agente de ella, el que, realizada una aprehensión, no pusiere al detenido a disposición de su juez, dentro de las veinticuatro horas

siguientes.

Si la detención se verificare fuera del lugar en que reside el juez, al término mencionados se agregará el suficiente para recorrer la distancia que hubiere entre dicho lugar y en el que se efectuó la detención.

El artículo 107, establece las reglas generales, sobre el procedimiento del juicio de amparo, ya sea directo o indirecto. Existe la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107, la cual ya establece, en una forma más concreta, todas las reglas relativas al juicio de amparo.

2.4.2 Ley de Amparo

La Ley de Amparo es la norma reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales. Es decir, reglamentan el procedimiento y substanciación del Juicio de Amparo.

Siendo que no es objetivo del presente trabajo el estudio y análisis detallado del Juicio de Amparo, procederemos a señalar la importancia de esta legislación.

Tomando en cuenta la importancia y complejidad que entraña el procedimiento del juicio de amparo, se crea la ley reglamentaria

para establecer las reglas a que deberán someterse las partes en el juicio, como son los requisitos de la demanda, la procedencia, competencia, términos, causales de improcedencia, casos en los que procede sobreseer, forma y ejecución de las sentencias, recursos existentes, reglas sobre la suspensión, así como las responsabilidades de las partes.

2.4.3. Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con el artículo 94 de la Constitución, el Poder Judicial de la Federación se deposita en los siguientes órganos:

I. Suprema Corte de Justicia de la Nación;

II. Tribunales Colegiados de Circuito;

III. Tribunales Unitarios de Circuito;

IV. Juzgados de Distrito.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación reconoce al:

V. Jurado Popular Federal; y

VI. Los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución, y en los demás en que, por disposición de la ley, deban actuar en auxilio de la justicia federal.

La Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, establece cual será la organización, competencia de los órganos que ejercen el Poder Judicial, así como las atribuciones de los funcionarios encargados de la administración de justicia y en general todas las reglas a que deberá someterse el Poder Judicial de la Federación.

2.5. Competencia.

En razón al acto que se ataca, el juicio de amparo se divide en:

2.5.1 Amparo indirecto o bi-instancial; también conocido como "acción de inconstitucionalidad", en donde se enjuicio la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley.

Se denomina bi-instancial, por desarrollarse en dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito y la segunda ante el Tribunal Colegiado de Circuito por medio del recurso de revisión.

En el juicio de amparo indirecto son competentes los Juzgados

de Distrito, de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo y 51, fracción V, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En cuanto a la segunda instancia o recurso de revisión, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de acuerdo con el artículo 44, fracción III, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.5.2 Amparo directo o uni-instancial: o "recurso de inconstitucionalidad", en donde se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.

Este juicio se desarrolla en única instancia, la cual compete a los tribunales Colegiados de Circuito conforme los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, de la Ley de Amparo; y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de atracción²³.

²³ A partir de las reformas de 1987, en que únicamente conocerá de amparos directos "que por sus características especiales así lo ameriten, ejercitable de

2.6 Requisitos de procedibilidad

Por lo que respecta a los requisitos para la procedencia del juicio de amparo, existen para cada caso (directo o indirecto), requisitos específicos, los cuales se analizarán a continuación.

2.6.1. Juicio de Amparo Indirecto.

En el artículo 114 de la Ley de amparo, encontramos todos los supuestos en los que procede el juicio de amparo indirecto, los cuales a continuación transcribimos:

Artículo 114. El amparo se pedirá ante juez de distrito:

- I. Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional, reglamentos de las leyes locales expedidas por los gobernadores de los estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación cause perjuicios al quejoso.
- II. Contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo.

oficio por la Sala competente y a solicitud del Procurador General de la República o a petición de algún Tribunal Colegiado de Circuito. Conforme a los artículos: 107, fracc. V de la Constitución y 182 de la Ley de Amparo.

En estos casos, cuando del acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la ley de la materia le conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia.

- III. Contra actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo ejecutados fuera del juicio o después de concluido.

Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento, que hubiesen dejado sin defensa al quejoso.

Tratándose de remates, sólo podrá promoverse el juicio contra la resolución definitiva en que se apruebe o desapruében.

- IV. Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución que sea de imposible reparación.
- V. Contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley no

establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos siempre que no se trate del juicio de tercerías.

- VI. Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1° de esta ley.

El procedimiento en el juicio de amparo indirecto o bi- instancial se inicia con la presentación de la demanda de amparo la cual debe contener los requisitos que señale el artículo 116 de la Ley de Amparo.

Artículo 116. La demanda de amparo deberá formularse por escrito, en la que se expresarán:

- I. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva en su nombre;
- II. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
- III. La autoridad o autoridades responsables; el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación, cuando se trate de amparos contra leyes.

- IV. La ley o acto que de cada autoridad se reclame, el quejoso manifestara, bajo protesta de decir verdad, cuáles son los hechos o abstenciones que le constan y que constituyen antecedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.
- V. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violados, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del artículo 1° de esta ley.
- VI. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1° de esta ley, deberá precisarse la facultad reservada a los Estados que haya sido invadida por la autoridad federal, y si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida.

Existe otro requisito que no se encuentra establecido por el artículo 116, nos referimos a la firma. Se desprende la obligación de firmar la demanda de amparo, ya que "el juicio constitucional se rige por el principio de instancia de parte agraviada, es decir, la exigencia de que el particular a quien se afecte en su esfera de

derechos por el acto de autoridad, sea quien presente el escrito de demanda de amparo en calidad de promovente, y la única manera de que el particular inste al órgano jurisdiccional para que conozca de la contienda constitucional, es presentando la demanda de amparo firmada por la parte quejosa... la falta de firma constituye una ausencia en la expresión de la voluntad del actor..."³⁴, por lo tanto, si el artículo 107, fracción I, Constitucional establece el principio de instancia de parte agraviada, al no existir firma, se vulnera el principio, y debe sobreseerse el juicio.

En cuanto a la forma de la demanda del juicio de amparo, el artículo 116 establece que generalmente deberá ser por escrito, sin embargo existen excepciones, en cuales casos podrá hacerse en comparecencia, por telégrafo, en este último caso se tiene la obligación de ratificarla por escrito durante los tres días siguientes (de acuerdo con los artículos 117 y 118 de la Ley de Amparo).

La presentación de la demanda se hace ante el Juez de Distrito competente o en caso de jurisdicción concurrente ante el superior del tribunal que haya cometido la violación.

2.6.2. Juicio de Amparo Directo

³⁴ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al estudio del Juicio de Amparo. Ed. Porrúa. México 1990. p. 296.

Según Genaro Góngora Pimentel, "en el amparo directo, también llamado recurso de inconstitucionalidad, no se enjuicia directamente a la ley, sino que se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional."³⁵

En cuanto al a procedencia del juicio de amparo directo, el artículo 107, fracciones V y VI de la Constitución y el artículo 158 de la Ley de Amparo, procede contra las sentencias definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales definitivos.

Se considera que una sentencia es definitiva, siempre que, en contra de la sentencia pronunciada que decide el juicio en lo principal, no exista recurso ordinario que tenga por objeto modificar o revocar la sentencia, es decir, que el fallo dictado por la autoridad se considere firme, por no existir forma de impugnarlo por la vía ordinaria.

Es importante tomar en cuenta que la sentencia impugnada por vía de amparo directo, debe ser aquella que decida el juicio en lo principal, ya que de no serlo y al tratarse de sentencias interlocutorias aún cuando en estas ya no existe recurso con objeto de modificarlas o revocarlas, en este caso no procederá el juicio de amparo directo, pudiendo es este caso acudir al amparo indirecto o bi-instancial.

³⁵ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo Ed. Porrúa. México 1990 Pág. 28

Las sentencias definitivas impugnables por vía de amparo directo, deben ser dictadas en juicios civiles comprendiendo también los mercantiles; penales; administrativos entendiéndose por dichos juicios los resueltos por Tribunal Fiscal de la Federación o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y por último la ley señala también a los laudos arbitrales, entendiéndose por ellos las sentencias emitidas por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o las emitidas por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

En conclusión, el juicio de amparo directo procede contra las sentencias definitivas del orden civil, penal, administrativo o laboral en que se hayan cometido violaciones de carácter legal (aplicación indebida de leyes) o procedimental, siempre que dichas violaciones afecten la defensa del quejoso trascendiendo en el sentido del fallo.

Es importante señalar que el artículo 158 de la Ley de Amparo, establece que las sentencias definitivas de los tribunales antes mencionados, solo son atacables mediante juicio de amparo directo o uni-instancial, en el supuesto de que tales resoluciones sean contrarias a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales del derecho a falta de ley aplicable, cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas o por omisión o negación expresa.

En el artículo 159, se señalan los supuestos en los que se considera que la violación al procedimiento afecto la defensa del quejoso.

En materia civil, el quejoso tiene la obligación de agotar los recursos ordinarios para acudir al amparo directo. Excepto cuando se afecten derechos de menores, incapaces, acciones del estado civil o que afecten el orden y la estabilidad de la familia.

En Materia penal, procede cuando la ley no haya sido exactamente aplicada al caso concreto. En el artículo 160 de la Ley de Amparo, encontramos los supuestos de violaciones que afectan la defensa del quejoso en los juicios de orden penal.

A partir de 1987, se pueden plantear cuestiones sobre constitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se apliquen en actos procesales que no sean de imposible reparación.

2.7. Tramitación

Al igual que en los requisitos de procedencia, la tramitación exige procedimientos dependiendo del juicio de amparo que se pretenda seguir.,

2.7.1 Juicio de Amparo Indirecto

Se denomina amparo indirecto al juicio del que conoce el juez de distrito cuando los actos de autoridad que se reclamen no sean sentencias definitivas o laudos de autoridades laborales definitivos en cuyo caso incumbe el conocimiento del juicio de garantías al tribunal colegiado de distrito que corresponda.

I. El auto inicial en el juicio de amparo indirecto o bi- instancial.

Una vez recibida y analizada la demanda por el juez de distrito, este deberá dictar el primer auto que inicia el procedimiento el cual podrá dictarse en tres sentidos:

A) Auto aclaratorio de la demanda.

En el auto aclaratorio de acuerdo con el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez pide al quejoso que subsane las irregularidades contenidas en el escrito de demanda (las cuales pueden consistir en una omisión de los requisitos contenidos en el artículo 116 de la Ley de Amparo, que el acto reclamado se exprese en forma ambigua o imprecisa, que no se hubiesen exhibido las copias, dentro del término de tres días, los cuales transcurridos y no habiéndose subsanado, el juez de distrito tendrá por no presentada la demanda de amparo en caso de que el acto reclamado

solo afecte al patrimonio o derechos patrimoniales del quejoso.

En caso de tratarse a la afectación de otros derechos el juez de distrito mandará correr traslado el Ministerio Público, para que éste señale dentro del término de veinticuatro horas lo que a su derecho convenga y el juez con base en lo expuesto decida si es de aceptarse o no la demanda dentro de las siguientes veinticuatro horas.

B) Auto de desechamiento de la demanda.

En el auto de desechamiento de la demanda, conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito examinará el escrito de amparo y si encontrare un motivo manifiesto o indudable de improcedencia desechará la demanda de plano, sin suspender el acto reclamado.

Debemos entender como manifiesto e indudable, aquella demanda en la que resulta evidente y sin lugar a duda el motivo de improcedencia, es decir, que del análisis del escrito se encontraran motivos evidentes de que la demanda se encuadra dentro de las causales de improcedencia señaladas por el artículo 73 de Ley de Amparo, en caso de que no se considere manifiesta o indudable, se admitirá y tramitará la demanda, pudiendo posteriormente dictar sobreseimiento, si procediera.

C) Auto de admisión de la demanda.

El auto de admisión de la demanda, se encuentra regulado por el artículo 147 de la ley de Amparo, en el cual, el Juez de Distrito después de analizar el escrito de demanda de amparo, no encontrare un motivo de improcedencia y o en su caso se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto realizará el siguiente procedimiento:

1) Pedirá a las autoridades responsables que rinda su informe con justificación, en el que la autoridad contesta los argumentos del promovente, con la obligación de fundamentar y motivar sus actos, dentro del término de cinco días, pudiéndose ampliar este término hasta por cinco más debido a la importancia del caso, sin embargo, se señala que podrán presentar fuera del término señalado, siempre que permitan tener conocimiento al quejoso de dicho informe, por lo menos ocho días antes de la audiencia constitucional.

2) Entregar copias de la demanda a la autoridad responsable y al tercero perjudicado.

3) Señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

II. La audiencia constitucional.

La audiencia constitucional es " ... un acto procesal. un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y se desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."⁶

Podemos señalar que la audiencia constitucional consta de tres períodos los cuales son:

a) Período probatorio.

Dentro de este período se van a ofrecer y desahogar todo tipo de pruebas, con excepción de la de posiciones y las que fuesen contrarias a la moral o contra el derecho.

El juez deberá valorar las pruebas ofrecidas conforme a su criterio, para otorgarle a cada prueba el valor que le corresponda, tomándolos en cuenta al momento de dictar la sentencia.

⁶ Burgoa. op. cit p. 667.

b) Formulación de alegatos.

Una vez ofrecidas y desahogadas todas las pruebas, se pasa al segundo período que es el de alegatos, los cuales no forman parte de la litis y por lo tanto el juzgador no está obligado a analizar estos argumentos.

Por regla general, los alegatos deben formularse por escrito, sin embargo esta regla tiene sus excepciones, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en los cuales los alegatos podrán formularse verbalmente.

c) Pronunciación de la sentencia.

2.7.2. Juicio de Amparo Directo.

La substanciación del juicio de amparo directo se inicia con la presentación de la demanda³⁷ ante la autoridad responsable que

³⁷ La demanda deberá dirigirse al presidente del Tribunal Colegiado que corresponda, conteniendo los requisitos señalados en el artículo 166 de la Ley de Amparo, en cuanto a su redacción deberán comprender los siguientes capítulos:

a) Antecedentes; narración sucinta de los actos reclamados.
 b) Conceptos de violación; se manifiestan las violaciones procesales cometidas.

c) Derecho; enumeración de los preceptos legales en que se funde.

d) Puntos petitorios; las peticiones o solicitudes que realiza el quejoso, con respecto a la sentencia.

emitió el acto, quien deberá hacer una anotación a pie del escrito en que señalará:

1. La fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada.

2. La fecha de presentación de la demanda.

3. Señalar los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

De acuerdo con el artículo 166 de la Ley de Amparo, la demanda deberá contener:

a) El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueva a su nombre.

b) Nombre y domicilio del tercero perjudicado.

c) La autoridad o autoridades responsables.

d) La sentencia definitiva, laudo o resolución que se impugna.

e) La fecha en que se notificó la resolución recurrida.

f) Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y los conceptos de violación.

g) La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o que dejo de aplicarse.

La demanda también deberá acompañarse con la copias necesarias para las partes en el juicio, en caso de no hacerlo, la autoridad responsable no remitirá la demanda al Tribunal Colegiado y deberá prevenir al promovente para presentarlas dentro del término de cinco días, en caso de no hacerlo, la autoridad deberá remitir la demanda al tribunal informando la omisión, quien la tendrá por no interpuesta. En materia penal, en caso de no exhibirse, el tribunal las sacará oficiosamente.

La autoridad responsable recibirá una copia de la demanda para su expediente y entregará una para cada una de las partes³⁰, emplazandolas para que en un término máximo de diez días, comparezcan ante el tribunal a defender sus derechos.

Posteriormente, la autoridad responsable deberá remitir la demanda y los autos originales al Tribunal Colegiado, para lo cual contará con un plazo máximo de tres días para hacerlo, junto a estos documentos, entregará su informe con justificación.

³⁰ Son partes en el juicio de amparo directo:

- a) El promovente.
- b) El tercero perjudicado.
- c) La autoridad o autoridades responsables.
- d) El Ministerio Público Federal.

I. Auto inicial en el Juicio de Amparo Directo o Uni-instancial

Al recibir el escrito de demanda, el Tribunal Colegiado de Circuito deberá examinarla y dictar alguno de los siguientes autos:

a) Auto de desechamiento.

Si encontrase motivos manifiestos de improcedencia la desechará, comunicándolo a la autoridad responsable.

b) Auto aclaratorio.

Si no conteniase alguno de los requisitos señalados por el artículo 166, se pedirá que se subsane la irregularidad en un término que no exceda de cinco días; en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta la demanda, comunicándolo a la autoridad responsable.

c) Auto de admisión.

En caso de no encontrar motivo de improcedencia o irregularidades en el escrito de demanda, o estas ya fueron subsanadas, el tribunal deberá admitir la demanda, notificando el acuerdo a las partes y en caso de proceder se dicta la suspensión provisional.

3.8 Resolución.

a) Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En cuanto a la resolución, la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad de atraer los juicios que por sus características especiales así lo ameriten, ejercitable de oficio por la Sala competente y a solicitud del Procurador General de la República o a petición de algún Tribunal Colegiado de Circuito. Conforme a los artículos: 107, fracc. V de la Constitución y 182 de la Ley de Amparo.

En este caso, se mandará turnar expediente al ministro relator que corresponda, dentro del término de diez, días para que dentro de los siguientes treinta días³⁹, formule el proyecto de resolución, el cual deberá ser redactado en forma de sentencia, se les entregará copia del proyecto a los demás ministros y dentro del término de diez días se señalará fecha para la celebración de la audiencia de resolución.

En la audiencia, el secretario relator dará cuenta de su proyecto, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto, se realizará la votación y el presidente hará la declaración que corresponda.

³⁹ Los cuales podrán ampliarse por el término que sea necesario a criterio del ministro relator.

En caso de no ser aprobado el proyecto y el ministro ponente acepta las adiciones o reformas propuestas, se redactará la sentencia, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados dentro el término de quince días.

En caso de no ser aprobado el proyecto y el ministro ponente no acepta las modificaciones, se designará a un magistrado de la mayoría de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales en que se hayan apoyado, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

En caso de ser aprobado el proyecto sin adiciones o reformas, la ejecutoria deberá ser firmada dentro de los cinco días siguientes.

b) Tribunales Colegiados de Circuito.

Después de darle vista el Ministerio Público Federal, el presidente del Tribunal, deberá turnar el expediente al magistrado relator que corresponda, dentro del término de cinco días, para que formule por el proyecto de resolución, el cual deberá ser redactado en forma de sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, si dicho proyecto fuere aprobado por la unanimidad o la mayoría de votos.

En caso de no aprobarse, se retirará el proyecto de sentencia

para su mejor estudio y dentro de los diez días siguientes se volverá a listar y discutir el proyecto y dictar la sentencia.

2.8. Recurso de Revisión

El recurso de revisión es el medio jurídico de defensa dentro del juicio de amparo, con que cuentan las partes, para impugnar las resoluciones o sentencias que causen agravios, el cual procede en los siguientes casos:

a) Contra las resoluciones de los jueces de Distrito o del superior del Tribunal responsable, que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo; concedan, nieguen, revoquen o modifiquen la suspensión definitiva;

b) Contra los autos de sobreseimiento y las interlocutorias que se dicten en los incidentes de reposición de autos;

c) Contra las sentencias dictadas en la audiencia constitucional por los jueces de Distrito, o por el superior del Tribunal responsables en caso de violación a las garantías consagradas en los artículos 16, 19 y 20 fracciones I, VIII y X de la constitución, debiendo impugnar los acuerdos pronunciados en la citada audiencia.

d) Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, Cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

El recurso de revisión solo procede "a petición de parte", por lo que el promovente, el tercero perjudicado, la autoridad responsable o el Ministerio Público Federal deberán interponer el recurso ante la autoridad que conozca del juicio, dentro de los diez días siguientes al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso deberá hacerse por escrito en el que se "expresarán los agravios que cause las resolución recurrida", entendiéndose por agravio, "la lesión de un derecho cometida en una resolución judicial, por haberse aplicado indebidamente la ley, o por haberse dejado de aplicar la que rige el caso"⁴⁰.

2.7.1. Competencia.

⁴⁰ Burgoa, ob. cit. pág. 595.

a) Suprema Corte de Justicia.

De acuerdo con el artículo 84 de la Ley de Amparo, es competente para conocer de la revisión la Suprema Corte de Justicia en los siguientes casos:

1. Sentencias definitivas dictadas por los jueces de Distrito (Amparo Indirecto o Bi-instancial).

En aquellas resoluciones que pongan fin a una instancia dentro del procedimiento del amparo (conceder o negar el amparo, sobreseer el juicio), o bien, tratando se de los casos siguientes:

"Cuando se hubiere impugnado una ley federal, local o tratado internacional por su inconstitucionalidad, sea como autoaplicativa o heteroaplicativa.

Cuando el acto reclamado hubiere sido un reglamento heterónimo federal o un reglamento de alguna ley local expedido por los gobernadores de los Estados.

Cuando la acción se hubiere basado en la interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales, es decir, en lo dispuesto por las fracciones II y III del artículo 103

constitucional."⁴¹

2. Contra las sentencias de los Tribunales Colegiados de Circuito (Amparo Directo o Uni-instancial).

Contra las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito, Cuando decidan sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República y los reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, o cuando establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

b) Tribunales Colegiados de Circuito.

Los Tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de la revisión en los siguientes casos:

1.- Las que desechen o tengan por no interpuesta la demanda de amparo.

2.- Las que concedan o nieguen la suspensión definitiva o que modifiquen o revoquen la interlocutoria en que se haya concedido o negado y las que nieguen la revocación solicitada.

⁴¹ Burgoa. ob. cit. pág. 591.

3.- Las que consistan en autos de sobreseimiento y las que tengan por desistido al quejoso.

4.- Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional en el amparo indirecto en el que se niegue o conceda al quejoso la protección de la justicia federal o se decrete el sobreseimiento en los casos distintos a los que tiene competencia la Suprema Corte de Justicia.

2.7.2. Tramitación y resolución.

Los artículos 86, 87, 88, 89 y 90, nos dan las pautas que deberemos seguir para la tramitación del recurso.

El recurso de revisión se interpondrá por conducto del juez de Distrito, de la autoridad que conozca del juicio, o del Tribunal Colegiado e Circuito en los casos de amparo directo, dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente al que surta efectos la notificación de la resolución recurrida.

La interposición del recurso, en forma directa, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante el Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, no interrumpirá el transcurso del término.

Las autoridades responsables sólo podrán interponer el recurso de revisión contra las sentencias que afecten directamente al acto que de cada una de ellas se haya reclamado.

Tratándose de amparos contra leyes, los titulares de los órganos de Estado a los que se encomiende su promulgación, o quienes los representen en los términos de esta ley, podrán interponer, en todo caso, tal recurso.

El recurso de revisión se interpondrá por escrito, en el cual el recurrente expresará los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada.

Si el recurso se intenta contra resolución pronunciada en amparo directo por Tribunales Colegiados de Circuito, el recurrente deberá transcribir textualmente, en su escrito, la parte de la sentencia que contiene una calificación de inconstitucionalidad de la ley o establece la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Con el escrito de expresión de agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de él para el expediente y una para cada una de las otras partes.

Una vez recibido el recurso y cumpliendo con todos los requisitos, se remitirá el expediente original a la Suprema Corte

de Justicia o al Tribunal Colegiado de Circuito⁴², dentro del término de veinticuatro horas. También dentro de ese término se le remitirá original del escrito de agravios y copia del recurso al Ministerio Público Federal.

El Presidente de la Corte o del Tribunal, según corresponda, deberá calificar la procedencia del recurso, admitiéndolo o desechándolo.

Admitida la revisión por el Presidente de la Corte o por los presidentes de las Salas, deberá notificarse al Ministerio Público Federal, y suplirá la deficiencia de la queja (materia penal).

Posteriormente se citará a audiencia, dentro del término de diez días, en la Sala que corresponda. Cada Sala formará una lista de asuntos que deberán verse en la audiencia, los cuales se fallarán de acuerdo a ese orden.

Concluida la audiencia del día en cada una de las Salas, el secretario de acuerdos respectivo, fijará en lugar visible una lista firmada por él, de los asuntos que se hubiesen tratado, expresando el sentido de la resolución dictada en cada uno.

⁴² En caso de tratarse del auto en que se haya concedido o negado la suspensión de plano, solo se remitirá al Tribunal, copia certificada del escrito de demanda del auto recurrido.

CAPITULO III

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO DE REVISIÓN Y EL JUICIO DE AMPARO

- 3.1 En razón al sujeto.
- 3.2 En razón a la Naturaleza Jurídica.
- 3.3 En razón al objeto jurídicamente tutelado.
- 3.4 En razón a las formalidades que deben reunirse.
- 3.5 En razón al procedimiento.
- 3.6 Crítica al recurso de revisión.

CAPITULO III

SIMILITUDES Y DIFERENCIAS ENTRE EL RECURSO DE REVISION Y EL JUICIO DE AMPARO.

3.1. En razón al sujeto.

Tanto el juicio de amparo como el recurso de revisión fiscal, requieren de determinada categoría de persona para su procedencia.

A) El juicio de amparo.

Al crearse el juicio de amparo, la idea de los fundadores era la protección del gobernado frente a los actos arbitrarios de las autoridades, las cuales dentro de su actuación y debido a las facultades establecidas en la ley, podrían excederse de sus atribuciones, o bien, dictar en fallo en forma ilegal y en tal caso (antes de existir el juicio de amparo), el particular acudía a su impugnación ante la misma autoridad, surgiendo con ello una inseguridad jurídica para el particular.

La institución del juicio de amparo adquirió una enorme importancia a nivel internacional, ya que su objeto es la protección del particular frente a los actos de autoridad, siendo el amparo una institución necesaria para la existencia de la "justicia" dentro de las actuaciones órganos aplicadores del derecho.

La "justicia" proviene del vocablo latín *justitia*, que a su vez proviene de *jus* que significa lo justo.

Ulpiano nos dá su definición: "... *justicia es là constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo suyo*".

Los órganos aplicadores del derecho, tienen la difícil tarea de impartir justicia entre las controversias que se susciten entre los particulares entre sí o entre estos y la autoridad, discerniendo lo justo de lo injusto y dándole a cada parte lo que le corresponde conforme a derecho (ley, costumbre, principios generales de derecho, doctrina, jurisprudencia, etc).

Dentro de la impartición de justicia, los juzgadores pueden cometer errores, los cuales pueden cometerse sin la intención del juzgador, errores que dispensamos con base en la falibilidad humana, no esperamos que el juzgador sea perfecto y siempre resuelva los justo, como ser humano puede cometer errores, pero

con el juicio de amparo esos errores son mínimos o cada vez más lejanos, ya que el amparo lo resuelve una nueva autoridad, la cual no tiene ningún interés dentro del juicio, para que de esta forma se emita una sentencia completamente imparcial, fundamentada en el derecho vigente y en términos generales más justa.

Si bien es cierto que con la aparición del juicio de amparo se no acaban con todas las resoluciones injustas, si podemos establecer que por medio del procedimiento establecido en el juicio de amparo existe una nueva posibilidad a favor del gobernado para lograr una resolución justa.

En el juicio de amparo se exige para su procedencia, la calidad de gobernado, el cual deberá ser víctima de una violación a sus garantías constitucionales.

El concepto de gobernado está íntimamente ligado al de autoridad, ya que para que exista un gobernado se requiere la existencia de una autoridad ejerciendo el "jus imperii"

El gobernado "...es todo habitante o individuo que viva en el territorio nacional independientemente de su calidad migratoria, nacionalidad, sexo, condición civil, etc," "

⁴² Burgoa Origuella, Ignacio. Las Garantías Individuales. Ed. Porrúa. México. 1989. p 175.

En la definición anterior podría concebirse a la autoridad contemplada en ella, por lo que es necesario establecer las diferentes relaciones en que participa la autoridad, ya que puede actuar en carácter de particular sin ejercer un acto en forma unilateral, imperativa o coercitiva, pudiendo en este caso acudir al juicio de amparo.

Por lo tanto, es importante hacer la siguiente aclaración: la autoridad dentro de sus actuaciones puede realizar actos en donde ejerce sus facultades otorgadas legalmente bajo el jus imperii (unilateral, imperativo o coercitivo), en este caso la autoridad se sitúa en una relación de supra a subordinación, ya que el particular o gobernado tiene la obligación de acatar lo dispuesto por la autoridad. Tratándose de estos supuestos en que la autoridad obliga a los gobernados a hacer, no hacer o tolerar algo, surge la noble institución del juicio de amparo.

La autoridad también dentro de su actuación puede relacionarse sin hacer uso de su imperio, es decir, actuando frente a particulares en calidad de particulares, tal es el caso de celebrar un contrato de compra-venta, permuta, mutuo, etc, en este caso estamos frente a una relación de coordinación.

Por último existen las relaciones de supraordinación, que se realiza cuando dos o más autoridades se vinculan entre si, con su calidad de autoridad (jus imperii), en tal caso la Constitución

regula las actuaciones de cada una y en caso de conflicto deberá ser resuelto por la Suprema Corte de Justicia.

En el caso de las personas morales, se consideran gobernados, ya que ellas también son titulares de las garantías individuales, tienen capacidad para adquirir derechos y obligaciones y además, tienen un domicilio dentro del territorio mexicano.

En el artículo 1° de la Ley de Amparo, señala:

"Art. 1° El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por leyes o actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Con el artículo mencionado, se podría caer en el error de creer que la autoridad puede acudir al juicio de amparo de una forma directa, por lo establecido por la segunda y tercera

fracción, sin embargo la autoridad no lo puede hacer, ya que se requiere un acto en el que participa un gobernado y en caso de existir un conflicto de competencias, la Suprema Corte de Justicia la resuelve.

En conclusión, el juicio de amparo protege únicamente al gobernado (entendiendo por este, como todo habitante, ya sea individuo o persona moral que viva o que tenga su domicilio en el territorio nacional) contra un acto de autoridad que lesione su interés jurídico.

Los sujetos o partes que intervienen en el juicio de amparo son:

a) El quejoso (gobernado), es la persona afectada que recibe un agravio personal y directo violándole sus derechos constitucionales, el titular de la acción del amparo.

b) El tercero perjudicado, es aquella persona que por alguna razón tiene injerencia en el juicio, indirectamente el resultado del fallo podría afectar sus intereses jurídicos.

c) Las autoridades responsables. son los órganos del Estado, investidos con poderes de mando, decisión o ejecución ya sea de hecho o de derecho, cuyos actos lesionan la esfera jurídica del quejoso.

d) El Ministerio Público Federal. Es la institución encargada de tutelar los intereses sociales o los Estatales, el perseguir y vigilar el acatamiento del orden constitucional, por lo tanto el interés que tiene el Ministerio Público Federal en el juicio es que la sentencia dictada por el juzgador sea conforme a la ley y a la Constitución.

B) El recurso de revisión.

El capítulo primero de esta tesis fue dedicada al estudio pormenorizado del recurso de revisión, en donde establezco que el recurso de revisión fiscal es un medio de defensa establecido a favor de las autoridades con el objeto de modificar o revocar las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento; las sentencias definitivas y las violaciones procesales cometidas durante el juicio, siempre que afecte la defensa del recurrente y trascienda al sentido del fallo.

Para que proceda el recurso de revisión se requiere que la cuantía del asunto exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del Distrito Federal vigente en el momento de su emisión.

En caso de ser indeterminada o inferior a tres mil quinientas veces, se podrá substanciar cuando el negocio sea de importancia o

trascendencia debiendo el recurrente razonar esta circunstancia, o cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el asunto afecte el interés fiscal de la Federación y a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el asunto tenga de importancia por tratarse de la interpretación de leyes y reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

El recurso deberá interponerse dentro del término de quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación⁴⁴ ante la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, quien correrá traslado al Tribunal Colegiado de Circuito competente en la sede de la Sala Regional o Sala Superior respectiva.

De lo expuesto anteriormente podemos percatarnos que el recurso de revisión fiscal, opera exclusivamente a favor de la autoridad, característica singular, ya que en este punto encontramos la primera diferencia con el juicio de amparo, puesto que no solamente son conceptos diferentes, sino opuestos.

La autoridad es el órgano o funcionario encargado de una función pública, quién actúa de forma unilateral, imperativa o coercitiva contra los actos del gobernados.

⁴⁴ Lo cual significa, que si la notificación la presentaron el 11 de mayo, el 12 de mayo surte efectos la notificación y el día 13 de mayo empieza a correr el término.

3.2. En razón a la naturaleza jurídica.

A) Juicio de Amparo:

Durante mucho tiempo se ha considerado al juicio de amparo como un recurso, por abrir una nueva etapa dentro de un procedimiento, sin embargo, ya existen un gran numero de tratadistas que realizan estudios detallados sobre este problema y llegan a la conclusión de que el amparo es un juicio y no un recurso

La naturaleza jurídica del juicio de amparo, es propiamente de un juicio autónomo de carácter extraordinario por las siguientes razones:

1.- Es un juicio propiamente dicho, porque se inicia un nuevo proceso, con la intervención de otros sujetos o partes, se juzga el agravio traducido en acto reclamado, se revisa si existe violación constitucional.

2.- Es autónomo, ya que para la existencia del juicio de amparo no se requiere la existencia de otro proceso, y en caso de existirlo, se inicia una nueva instancia completamente independiente al proceso anterior, juzgándose el acto en razón a la violación de las garantías individuales, ante una nueva autoridad de mayor jerarquía sin ninguna ingerencia con la anterior, actuando la autoridad que causó el agravio como parte frente al juzgador.

3.- Es extraordinario, puesto que la legislación prevé diferentes medios de impugnación contra las resoluciones dictadas por la autoridad dentro del procedimiento ordinario. El juicio de amparo es un procedimiento consignado en la Constitución como la última vía para impugnar un acto de autoridad dictado contra el quejoso en violación a sus garantías individuales.

B) Recurso de Revisión.

De modo contrario al amparo, en la revisión fiscal estamos frente a un recurso propiamente dicho, en donde el recurrente acude ante la autoridad, para impugnar un acto con el objeto de revocarlo, confirmarlo o modificarlo, se juzga el mismo acto controvertido, se aplica la misma ley y se encuentra dentro del mismo procedimiento ordinario.

Para entender de una forma más clara las principales diferencias entre el juicio y el recurso confrontaremos las características de cada institución:

S I M I L I T U D E S :

- 1.- Ambos son medios de impugnación.
- 2.- Requieren de una resolución dictado por la autoridad.

3.- Proceden a instancia de parte.

4.- Tienen la finalidad de tutelar el principio de
legalidad .

D I F E R E N C I A S :

JUICIO DE AMPARO

RECURSO

- | | |
|---|--|
| 1. Es autónomo. | 1. Requiere de un juicio para su existencia. |
| 2. Inicia un nuevo proceso. | 2. Se inicia una nueva instancia |
| 3. Requiere de la existencia de una violación a las garantías individuales. | 3. Requiere de la existencia de una violación al procedimiento. |
| 4. Procede exclusivamente a favor del gobernado. | 4. Procede para las partes del juicio indistintamente |
| 5. Se inicia un nuevo proceso, juzgando el acto reclamado. | 5. Se juzga el mismo hecho controvertido. |
| 6. Juzgando si existe violaciones Constitucionales. | 6. Bajo la misma ley aplicable |
| 7. Se revisa si lo resuelto por la autoridad fue violatorio de las Garantías Individuales | 7. Se revisa si lo resuelto por la autoridad fue correcto conforme la ley aplicable al caso. |
| 8. En la sentencia se ordena a la autoridad responsable que enmiende su acto. | 8. En la sentencia se sustituye al juez. |

3.3. En razón al objeto jurídicamente tutelado.

A) juicio de amparo.

Tanto don Manuel Crescencio Rejón y don Mariano Otero, consideraron la importancia del establecimiento de un medio jurídico para hacer respetar los derechos consagrados en la Constitución a favor de los gobernados, ya que el poder y la autoridad contenida en los gobernantes y sus instituciones era ilimitada y en ocasiones podían actuar en forma arbitraria o equivocada.

Don Manuel Crescencio Rejón al instaurar la Constitución Yucateca el 31 de marzo de 1841, estableció que el objeto del juicio de amparo era:

a) Controlar la constitucionalidad de los actos de la legislatura y del gobernados;

b) Controlar la legalidad de los actos del Ejecutivo; y

c) Proteger las Garantías Individuales o Derechos Constitucionales del Gobernado, contra los actos de cualquier autoridad, incluyendo a las judiciales.

En la actualidad las finalidades del juicio de amparo son las siguientes:

1. Preservar las garantías que la Ley Suprema otorga a favor de los gobernados.

2. Proteger toda la Constitución en función del interés jurídico particular del gobernado.

3. Garantizar a favor de los particulares, el sistema competencial existente entre las autoridades Estatales entre sí o frente a la Federación.

De las ideas expuestas anteriormente, llegamos a la conclusión de que el objeto principal del juicio de amparo es la tutela del principio de legalidad a favor de los gobernados, basándose principalmente en las Garantías Individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las Garantías Individuales son los derechos públicos subjetivos en favor del gobernado, establecidos en la Constitución, que originan una obligación correlativa a cargo del Estado y sus autoridades, consistente en respetar y cumplir dichos derechos.

Las garantías individuales tienen su antecedente en la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, en

donde se reconocían un gran número de derechos a favor del hombre y que estos estaban por encima de cualquier institución, un gran número de países adoptaron esa declaración reconociéndolos en ordenamientos legales, sin embargo, no existían medios idóneos para hacerlos cumplir, de tal modo al no existir medios de control lo establecido en la ley era ineficaz, o letra muerta

Las Garantías individuales se encuentran consagradas en el Capítulo I de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, regulándose en 29 artículos en los que se consagran las siguientes:

- a) Garantías de Igualdad.
- b) Garantías de Libertad.
- c) Garantías de Propiedad.
- d) Garantías de Seguridad Jurídica.
- e) Derecho a la Información.
- f) Garantías Sociales.
- g) Rectoría Económica del Estado.

Las garantías individuales son el medio idóneo para hacer cumplir los derechos del gobernado, imponiendo la obligación al Estado de respetar y acatar todas y cada una de dichas garantías.

El juicio de amparo, es una institución que tuvo un gran eco a nivel internacional, ya que otorgó a los gobernados una última puerta para conseguir un fallo "justo" al establecer que lo resolvieran las más altas autoridades del Poder Judicial Federal.

Es importante entender, que dentro del pensamiento de los fundadores y defensores de la institución del juicio de amparo, no se concibe la protección a la autoridad por este medio extraordinario, por lo que la autoridad no puede iniciar el procedimiento del juicio de amparo.

B) Recurso de revisión.

El recurso de revisión tiene por objeto la protección del principio de igualdad jurídica.

La autoridad argumentaba, que al estar frente a una resolución del Tribunal Fiscal de la Federación, que fuera adversa a sus intereses jurídicos, no podía interponer algún recurso o medio de defensa con objeto de revocación o modificación del acto, lo cual consideraban injusto, ya que si la resolución recaía sobre los intereses del particular, éste podía acudir al juicio de amparo.

Fue por este motivo que 30 de diciembre de 1946, aparece el recurso de revisión a favor de las autoridades consagrado en el artículo 104, fracción I.

Sin embargo, no fue hasta 1966 cuando aparece contemplada la revisión fiscal en el Código Fiscal de la Federación, en cuya exposición de motivos se estableció lo siguiente:

"Como una innovación indispensable para proteger los intereses nacionales, se crea un recurso que puedan hacer valer las autoridades, contra las sentencias de las Salas y de las que debe conocer el Tribunal Fiscal en Pleno. El recurso debe interponerse sólo cuando se trate de asuntos de importancia y trascendencia a juicio de los titulares de la Secretaría, Departamento o de los Organismos Autónomos, quienes expresamente deberán autorizar dichos recursos, o en su ausencia los funcionarios que legalmente deban sustituirlos".

"Las revisiones de las resoluciones dictadas por el Tribunal Fiscal ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se regula en el proyecto proponiendo que las autoridades tengan facultad de interponer el recurso contra las sentencias que dicte el Tribunal Fiscal en Pleno respecto a los asuntos de importancia y trascendencia llevados a su conocimiento, en virtud de los recursos interpuestos por las autoridades contra las sentencias de las Salas. Se considera que la solución propuesta limita en forma muy efectiva el número de negocios

que pueden someterse al más alto Tribunal, puesto que la capacidad de decisión del Tribunal Fiscal en Pleno no excede de 300 asuntos por año. De este número los casos en que habrá de interponerse el recurso ante la Suprema Corte de Justicia seguramente serán de cantidad reducida y ello aliviará de manera importante la situación que ha venido registrándose y que en parte ha contribuido al rezago por el que atraviesa la propia Suprema Corte de Justicia".

Fue por ello que en el Código Fiscal de 1966 se estableció el recurso de revisión a favor de las autoridades y otorgándole competencia para resolverlo, al Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación, a partir del 3 de agosto de 1978 se cambia a la autoridad competente para resolver el recurso, la cual era la Sala Superior del Tribunal Fiscal, con la tercera reforma aparecen 2 recursos el de revisión y el de revisión fiscal, del primero conocía la Sala Superior y el segundo la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por último, surgiendo la más importante reforma el 27 de diciembre de 1987, en la que se derogan los dos recursos existentes y en su lugar aparece el llamado "recurso de revisión" ante los Tribunales Colegiados de Circuito.

Nuestro sistema contencioso-administrativo fue inspirado del sistema contencioso-administrativo francés, en donde podemos encontrar los antecedentes de muchas de nuestras instituciones en materia contencioso-administrativo, sin embargo las resoluciones de

los Tribunales Administrativos franceses son susceptibles de recurrirse ante el Consejo del Estado por cualquiera de las partes, lo cual no sucede en nuestro país, considero, que la razón de esto, se debió a que los legisladores deseaban una justicia pronta y expedita, y que los recursos conducían a hacerla más lenta.

Desde mi particular punto de vista no comparto la idea de la existencia de una violación al principio de igualdad jurídica, debido a que el juicio de amparo constituye un derecho constitucional a favor del gobernado y carácter extraordinario.

Dentro del procedimiento ordinario, las partes gozan de las mismas instancias y recursos, por lo que no existe una desigualdad.

El juicio de amparo, es un juicio extraordinario, un derecho a favor del gobernado y no debe confundirse con un recurso, en cuyo caso es aceptable la existencia de una desigualdad procesal. El amparo es una institución con características especiales y fuera del alcance de las autoridades.

Por todo lo expuesto, podemos percatarnos que el objeto que tutelan tanto el amparo, como la revisión es muy diferente, el juicio de amparo tutela las garantías constitucionales a favor del gobernado o en relación al gobernado y el recurso de revisión tiene por objeto la protección de la garantía de igualdad a favor de la autoridad.

3.4. En razón a las formalidades que deben reunirse.

En el juicio de amparo, no se exigen más formalidades que la presentación de la demanda de amparo por la parte agraviada, la cual deberá tener el carácter de gobernado.

Respecto de los requisitos establecidos para la presentación del juicio de amparo, se encuentran regulados en los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo.

El artículo 116 es aplicable al juicio de amparo indirecto o bi-instancial, señalándose los siguientes requisitos en el escrito de demanda:

a) Formularse por escrito; sin embargo existen excepciones a esta regla:

1. Por "comparecencia" cuando los actos reclamados consisten en privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento judicial, deportación, destierro o algún hecho prohibido por el artículo 122 de la Constitución Federal (art 117, última parte de la Ley de Amparo).

2. En los "casos que no admitan demora", la petición del amparo y la suspensión pueden hacerse ante el Juez de Distrito

por "telégrafo", siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local, existiendo la obligación de ratificarla por escrito, dentro de los tres días siguientes a la formulación de la petición (artículo 118 de la Ley de Amparo).

b) Expresándose, dentro del escrito de demanda lo siguiente:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
3. La autoridad o autoridades responsables.
4. La ley o acto que de cada autoridad se reclame.
5. La protesta de decir la verdad.
6. Los preceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas.
7. Los conceptos de violación.
8. La invocación del precepto de la Constitución Federal que contenga las facultades de la Federación o de los Estados

que se considere vulnerada, invadida o restringida, si el amparo se promueve con apoyo en las fracciones II y III del artículo 1° de la Ley de Amparo.

En caso de presentar el escrito de demanda sin los elementos señalados y a juicio del Juez de Distrito, es obscura, se le mandará aclararla (146 Ley de Amparo).

El artículo 166 de la Ley de Amparo señala los requisitos que deberán cumplirse en el escrito de demanda:

a) Deberá formularse por escrito en la que se expresarán:

1. El nombre y domicilio del quejoso y de quien promueve en su nombre.
2. El nombre y domicilio del tercero perjudicado.
3. La autoridad o autoridades responsables.
4. La sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio constitutivo del acto o de los actos reclamados; y si se reclaman violaciones a las leyes del procedimiento, se precisará cual es la parte de éste en la que se cometió la violación y el motivo por el cual se dejó sin defensa al agraviado.

5. La fecha en que se haya notificado la sentencia definitiva, laudo o resolución que hubiere puesto fin al juicio, o la fecha en que haya tenido conocimiento el quejoso de la resolución recurrida;

6. Los preceptos constitucionales cuya violación se reclame y el concepto o conceptos de la misma violación;

7. La ley que en concepto del quejoso se haya aplicado inexactamente o la que dejo de aplicarse, cuando las violaciones reclamadas se hagan consistir en inexacta aplicación de las leyes de fondo. Lo mismo se observará cuando la sentencia se funde en los principios generales del derecho.

En el recurso de revisión las formalidades exigidas son:

a) La interposición del recurso por la autoridad.

b) Por escrito.

c) Cuantía mínima de 3500 veces el Salario Mínimo.

d) Cuantía menor a la exigida, cuando el asunto sea de importancia o trascendencia. Teniendo la obligación de razonar dichas características el recurrente.

e) Cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el asunto sea de importancia por afectar el interés fiscal de la Federación.

3.5. En razón al procedimiento.

3.5.1. Competencia.

a) Juicio de amparo.

En razón al acto que se ataca, el juicio de amparo se divide en:

1) Amparo indirecto o bi-instancial; también conocido como "acción de inconstitucionalidad", en donde se enjuicio la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley.

Se denomina bi-instancial, por desarrollarse en dos instancias, la primera ante el Juez de Distrito y la segunda ante el Tribunal Colegiado de Circuito por medio del recurso de revisión.

En el juicio de amparo indirecto son competentes los Juzgados de Distrito, de acuerdo con lo establecido por los artículos 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114, fracciones I y VI, de la Ley de Amparo y 51, fracción V, 52, 53, 54, 55 y 56 de la Ley Orgánica del Poder

Judicial de la Federación.

En cuanto a la segunda instancia o recurso de revisión, es competente el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, de acuerdo con el artículo 44, fracción III, de Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2) Juicio de amparo directo o uni-instancial; en donde se revisa la legalidad o ilegalidad de una resolución judicial o jurisdiccional.

Este juicio se desarrolla en única instancia, la cual compete a los Tribunales Colegiados de Circuito, conforme a los artículos 107, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 158, de la Ley de Amparo; y 44, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Sin embargo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene la facultad de atracción⁴⁸.

b) Recurso de revisión.

⁴⁸ A partir de las reformas de 1987, en que únicamente conocerá de amparos directos "que por sus características especiales así lo ameriten, ejercitable de oficio por la Sala competente y a solicitud del Procurador General de la República o a petición de algún Tribunal Colegiado de Circuito. Conforme a los artículos: 107, fracc. V de la Constitución y 182 de la Ley de Amparo.

De el artículo 104 fracción I-B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito para conocer del recurso de revisión que interpongan las autoridades en materia fiscal; así como también la Ley Orgánica del Poder Judicial en el artículo 44 fracción V señala que los tribunales Colegiados de Circuito son competentes para conocer de este recurso.

De lo anterior podemos percatarnos que en cuanto a la competencia son muy parecidas las dos instituciones, sin embargo, yo considero que no debería ser competente un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer de la revisión en materia fiscal por las siguientes razones:

Primera: atenta contra la integridad del juicio de amparo, ya que la resolución que emita el Tribunal no admite recurso o juicio alguno, por lo cual el gobernado deberá prevenir y adelantarse a la sentencia emitida por el Tribunal en revisión en materia fiscal, para pedir el amparo y protección de la Justicia Federal en forma paralela, para que se desahogue el juicio de amparo ante la misma autoridad que conoce del amparo. Aspecto que me parece injusto ya que se rompería con los ideales de los fundadores y defensores del juicio de amparo que propugnaron con la creación de un juicio extraordinario que protegiera a los gobernados contra las arbitrariedades o injusticias de las autoridades.

Segunda: En la actualidad es necesaria una especialización dentro de derecho, el derecho es una ciencia con un material de estudio sumamente amplio, al regular toda la conducta humana, en el ámbito privado esta especialización se esta llevando al cabo con un gran éxito, en el sector público, especialmente en tribunales, las ramas civil, penal, administrativa y laboral continúan siendo muy abundantes, lo cual aunado a la gran carga de trabajo, hace que las resoluciones dictadas por las autoridades se realicen "al vapor", por lo que respecta al recurso de revisión en materia fiscal, considero que debe ser competente el Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación para conocerlo, ya que es un tribunal federal especializado, conoce de todos los aspectos novedosos relativos a la rama contenciosa administrativa, pudiendo con ello, resolver en forma más rápida (por ser especializado).

3.5.2. Tramitación.

El procedimiento en el juicio de amparo se inicia con la presentación de la demanda de amparo la cual debe contener los requisitos que señale el artículo 116 y 166 de la Ley de Amparo.

En el juicio de amparo indirecto, el procedimiento se inicia con la presentación de la demanda se hace ante el Juez de Distrito, quien deberá estudiar si cumple con todos los requisitos establecidos por el artículo 116 de la Ley de Amparo y si no existe una causal de improcedencia (art 73 L.A.), debiendo el juez de

distrito dictar el auto inicial pudiendo dictarse en tres sentidos:

A) Auto aclaratorio de la demanda.

En el auto aclaratorio de acuerdo con el artículo 146 de la Ley de Amparo, el Juez pide al quejoso que subsane las irregularidades contenidas en el escrito de demanda

B) Auto de desechamiento de la demanda.

En el auto de desechamiento de la demanda, conforme al artículo 145 de la Ley de Amparo, el Juez de Distrito examinará el escrito de amparo y si encontrará un motivo manifiesto o indudable de improcedencia desechará la demanda de plano, sin suspender el acto reclamado.

C) Auto de admisión de la demanda.

El auto de admisión de la demanda, se encuentra regulado por el artículo 147 de la ley de Amparo, en el cual, el Juez de Distrito después de analizar el escrito de demanda de amparo, no encontrará un motivo de improcedencia y o en su caso se hubiesen llenado los requisitos omitidos, admitirá la demanda y en el mismo auto realizará el siguiente procedimiento:

1) Pedirá a las autoridades responsables que rinda su informe

con justificación, en el que la autoridad contesta los argumentos del promovente, con la obligación de fundamentar y motivar sus actos, dentro del término de cinco días.

2) Entregar copias de la demanda a la autoridad responsable y al tercero perjudicado y Ministerio Público Federal.

3) Señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional.

II. La audiencia constitucional.

La audiencia constitucional es " ... un acto procesal. un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen y se desahogan las pruebas aducidas por las partes (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo a sus respectivas pretensiones, y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo."⁴⁶

Podemos señalar que la audiencia constitucional consta de tres períodos los cuales son:

⁴⁶ Burgoa. op. cit p. 667.

a) Período probatorio.

Dentro de este período se van a ofrecer y desahogar todo tipo de pruebas, con excepción de la de posiciones y las que fuesen contrarias a la moral o contra el derecho.

El juez deberá valorar las pruebas ofrecidas conforme a su criterio, para otorgarle a cada prueba el valor que le corresponda, tomándolos en cuenta al momento de dictar la sentencia.

b) Formulación de alegatos.

Una vez ofrecidas y desahogadas todas las pruebas, se pasa al segundo período que es el de alegatos, los cuales no forman parte de la litis y por lo tanto el juzgador no está obligado a analizar estos argumentos.

Por regla general, los alegatos deben formularse por escrito, sin embargo esta regla tiene sus excepciones, tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, en los cuales los alegatos podrán formularse verbalmente.

c) Pronunciación de la sentencia.

En el juicio de amparo directo, la substanciación del juicio se inicia con la presentación de la demanda⁴⁷ ante la autoridad responsable que emitió el acto, quien deberá hacer una anotación a pie del escrito en que señalará:

1. La fecha en que fue notificada al quejoso la resolución reclamada.
2. La fecha de presentación de la demanda.
3. Señalar los días inhábiles que mediaron entre ambas fechas.

La autoridad responsable recibirá una copia de la demanda para su expediente y entregará una para cada una de las partes⁴⁸, emplazandolas para que en un término máximo de diez días, comparezcan ante el tribunal a defender sus derechos.

Posteriormente, la autoridad responsable deberá remitir la

⁴⁷ La demanda deberá dirigirse al presidente del Tribunal Colegiado que corresponda, conteniendo los requisitos señalados en el artículo 166 de la Ley de Amparo, en cuanto a su redacción deberán comprender los siguientes capítulos:

- a) Antecedentes; narración sucinta de los actos reclamados.
- b) Conceptos de violación; se manifiestan las violaciones procesales cometidas.
- c) Derecho; enumeración de los preceptos legales en que se funde.
- d) Puntos petitorios; las peticiones o solicitudes que realiza el quejoso, con respecto a la sentencia.

⁴⁸ Son partes en el juicio de amparo directo:

- a) El promovente.
- b) El tercero perjudicado.
- c) La autoridad o autoridades responsables.
- d) El Ministerio Público Federal.

demanda y los autos originales al Tribunal Colegiado, para lo cual contará con un plazo máximo de tres días para hacerlo, junto a estos documentos, entregará su informe con justificación.

El Tribunal Colegiado deberá observar el escrito de demanda y dictar el auto inicial del juicio en alguno de los siguientes sentidos:

a) Auto de desechamiento.

Si encontrase motivos manifiestos de improcedencia la desechará, comunicándolo a la autoridad responsable.

b) Auto aclaratorio.

Si no contendiese alguno de los requisitos señalados por el artículo 166, se pedirá que se subsane la irregularidad en un término que no exceda de cinco días; en caso de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta la demanda, comunicándolo a la autoridad responsable.

c) Auto de admisión.

En caso de no encontrar motivo de improcedencia o irregularidades en el escrito de demanda, o estas ya fueron subsanadas, el tribunal deberá admitir la demanda, notificando el

acuerdo a las partes y en caso de proceder se dicta la suspensión provisional.

Vale la pena aclarar que en el juicio de amparo directo no existe la audiencia constitucional.

II. Recurso de revisión en materia fiscal.

En cuanto a la tramitación podemos decir que el recurso de revisión se tramita a través de la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica, mediante escrito presentado dentro del término de 15 días siguientes a aquel en que surta efectos la notificación ante la Sala Regional, quién deberá correr traslado al Tribuna Colegiado de Circuito competente ante la Sala Regional.

El artículo 104 fracción I-B, nos señala que el recurso de revisión deberá seguir las reglas que la Ley de Amparo señale para el recurso de revisión en amparo indirecto, por lo que es necesario tomar en cuenta las siguientes reglas:

Primera. Se interpondrá por escrito, debiendo el recurrente expresar los agravios que le cause la resolución o sentencia impugnada; entendiéndose por agravios como los razonamientos lógico-jurídicos sobre los cuales la parte agraviada fundamenta la ilegalidad o el indebido razonamiento de la autoridad que emitió la resolución o sentencia (art. 88 L de A.)

Segunda. Junto al escrito donde se expresan los agravios, el recurrente deberá exhibir una copia de el para el expediente y una para cada una de las partes, en caso de faltar se requerirá para que las presente dentro del término de tres días; en caso de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso. (art 88 párrafo II L. de A.)

Tercera. Interpuesta la revisión y recibidas a tiempo las copias, la unidad administrativa encargada de su defensa jurídica remitirá al Tribunal Colegiado de Circuito dentro del término de veinticuatro horas el expediente original, el original del propio escrito de agravios y la copia que corresponda al Ministerio Público Federal. (art 89 L. de A.).

Cuarta. El presidente del Tribunal deberá calificar la procedencia del recurso admitiéndolo o desechándolo.

Quinta. Admitido el recurso se realizará la notificación al Ministerio Público, y el Tribunal lo resolverá dentro del término de quince días, término que no se respeta debido a que es un plazo muy breve para el estudio a fondo de dicho recurso.

3.5.3. Resolución.

I. Juicio de amparo.

a) Amparo indirecto:**Juzgados de Distrito.**

Una vez concluido el período de pruebas y alegatos en la audiencia constitucional, se inicia una tercera etapa que es la pronunciación del fallo o sentencia constitucional.

b) Amparo directo.**Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

En cuanto a la resolución, la Suprema Corte de Justicia, tiene la facultad de atraer los juicios que por sus características especiales así lo ameriten, ejercitable de oficio por la Sala competente y a solicitud del Procurador General de la República o a petición de algún Tribunal Colegiado de Circuito. Conforme a los artículos: 107, fracc. V de la Constitución y 182 de la Ley de Amparo.

En este caso, se mandará turnar expediente al ministro relator que corresponda, dentro del término de diez, días para que dentro de los siguientes treinta días^{**}, formule el proyecto de resolución, el cual deberá ser redactado en forma de sentencia, se

^{**} Los cuales podrán ampliarse por el término que sea necesario a criterio del ministro relator.

les entregará copia del proyecto a los demás ministros y dentro del término de diez días se señalará fecha para la celebración de la audiencia de resolución.

En la audiencia, el secretario relator dará cuenta de su proyecto, leerá las constancias que señalen los ministros y se pondrá a discusión el asunto, se realizará la votación y el presidente hará la declaración que corresponda.

En caso de no ser aprobado el proyecto y el ministro ponente acepta las adiciones o reformas propuestas, se redactará la sentencia, la ejecutoria deberá ser firmada por todos los magistrados dentro el término de quince días.

En caso de no ser aprobado el proyecto y el ministro ponente no acepta las modificaciones, se designará a un magistrado de la mayoría de acuerdo con los hechos probados y los fundamentos legales en que se hayan apoyado, debiendo quedar firmada dentro del término de quince días.

En caso de ser aprobado el proyecto sin adiciones o reformas, la ejecutoria deberá ser firmada dentro de los cinco días siguientes.

Tribunales Colegiados de Circuito.

Después de darle vista al Ministerio Público Federal, el presidente del Tribunal, deberá turnar el expediente al magistrado relator que corresponda, dentro del término de cinco días, para que formule por el proyecto de resolución, el cual deberá ser redactado en forma de sentencia, la que se pronunciará, sin discusión pública dentro de los quince días siguientes, si dicho proyecto fuere aprobado por la unanimidad o la mayoría de votos.

En caso de no aprobarse, se retirará el proyecto de sentencia para su mejor estudio y dentro de los diez días siguientes se volverá a listar y discutir el proyecto y dictar la sentencia.

II. Recurso de revisión en materia fiscal.

La resolución emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito que ponga fin al procedimiento podrá situarse en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Desecharlo por extemporáneo, tal es el caso de presentar el recurso una vez transcurrido el término para hacerlo.
2. Desecharlo porque la resolución recurrida no sea de las que precisa el artículo 248.

3. Sobreseer el recurso si quedará sin materia lo que podría suceder, por ejemplo, si la sentencia es impugnada vía juicio de amparo por el particular y vía recurso de revisión por la autoridad y se concede el amparo al particular, lo que hace que se declare al recurso "sin materia".

4. Sobreseer el juicio, por desistimiento del actor, por caducidad de la instancia o por revocación administrativa del acto que fue impugnado.

5. Revocar, modificar o confirmar la resolución recurrida.

6. Como consecuencia de la revocación de una resolución de sobreseimiento, fallar el juicio en cuanto al fondo.

7. Como consecuencia de la revocación o modificación de una sentencia, sobreseer el juicio, declarar la nulidad o reconocer la validez de la resolución impugnada en el juicio de nulidad.

8. Revocar la resolución recurrida para que la sala reponga el procedimiento que ha sido violado, y dicte una nueva resolución que con apego a derecho.

3.6. Crítica al recurso de revisión.

El recurso de revisión nació con el objeto de eliminar la

desigualdad existente entre las autoridades y el particular al enfrentarse a una resolución declarada firme, en donde el particular puede acudir al juicio de amparo para impugnar esa resolución y la autoridad no tenía ningún medio de defensa con el objeto de revocar o modificar la sentencia o acto.

Desde mi punto de vista tal desigualdad no existe dentro del procedimiento ordinario, en donde las partes tienen los mismos derechos procesales y por lo que respecta a que el particular puede acudir al juicio de amparo para impugnar la resolución, considero que se trata de un derecho extraordinario, el cual se encuentra consagrado en la Constitución y que tiene su apoyo en uno de los pilares más importantes del derechos constitucional, me refiero a las garantías individuales.

El juicio de amparo es una institución que se encuentra por encima de cualquier procedimiento ordinario, en donde no se trata de una instancia más de dicho proceso, es un juicio autónomo, en donde no se valora el punto inicialmente controvertido, sino se valora la actuación de la autoridad, dentro del marco legal, observando, se dentro de la secuela del procedimiento la autoridad violó alguna garantía del gobernado, y en general, alguna violación de carácter legal.

Considero que el recurso de revisión en materia fiscal atenta contra el objeto del juicio de amparo por las siguientes razones:

a) Los legisladores crearon la institución del juicio de amparo, para otorgar una protección al gobernado contra los actos arbitrarios o ilegales de las autoridades. Nunca imaginaron el otorgar dicha protección a las autoridades, ya que ello es contrario a la naturaleza de éste juicio.

b) El juicio de amparo constituye un proceso, entendiendo éste como " el conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo"⁵⁰, es decir, el juicio de amparo está constituido por una serie de procedimientos concatenados entre sí con el objeto de solucionar o dirimir una controversia.

En el caso concreto la finalidad del juicio de amparo es la protección del principio de legalidad a favor de gobernado, en donde todo las etapas están encaminadas a la consecución de éste fin.

El tomar una de esas etapas y utilizarlas con un fin distinto a la protección de los gobernados atenta contra la integridad del juicio de amparo, ya que hace tambalear la noble institución.

⁵⁰ Gómez Lara, Cipriano. Ob cit. p 121.

CONCLUSIONES:

PRIMERA. El recurso es un figura que tiene por objeto la tutela del principio de legalidad dentro de las actuaciones jurídicas para las partes que intervienen dentro del juicio.

SEGUNDA. El recurso de revisión en materia fiscal se encuentra regulado en: la fracción I-B, del artículo 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 248 del Código Fiscal de la Federación; artículo 87 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal y por la fracción V, del artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

El recurso de revisión en materia fiscal es un medio de defensa a favor de las autoridades en contra de:

- a) Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;
- b) Las sentencias definitivas;
- c) Las violaciones procesales cometidas durante el juicio

siempre que afecten la defensa del recurrente y trascienda al sentido del fallo;

d) Las violaciones cometidas en las propias resoluciones o sentencias dictadas por las Salas Regionales o Sala Superior.

Para que proceda el recurso ante el Tribunal Colegiado de Circuito, es necesario que el asunto se encuentre en alguno de los siguientes supuestos:

a) Que la "cuantía de asunto" exceda de tres mil quinientas veces el salario mínimo general diario del área geográfica correspondiente al Distrito Federal, vigente en el momento de su emisión.

En caso de contribuciones que deban determinarse o cubrirse en períodos inferiores a doce meses, la cuantía se determinará dividiendo el importe de la contribución en el número de meses comprendidos por dicha contribución y el resultado se multiplicara por doce.

b) Cuando el asunto sea de cuantía inferior a la establecida o fuera indeterminada, el recurso procederá cuando el asunto sea de "importancia y trascendencia", debiendo el recurrente razonar esta circunstancia.

En materia de aportaciones de seguridad social, se presumen que tienen importancia y trascendencia los asuntos que versen sobre

la determinación de los sujetos obligados, de conceptos que integran la base de cotización y del grado de riesgo de las empresas para los efectos del seguro de riesgos de trabajo.

c) Cuando la sentencia o resolución afecte el interés fiscal de la federación, cuando a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el asunto tenga importancia por tratarse de la interpretación de leyes y de reglamentos, de las formalidades esenciales del procedimiento, o por fijar el alcance de los elementos constitutivos de una contribución.

TERCERA: El objeto que llevo a los legisladores a consagrar este recurso en la ley, fue el preservar el principio de igualdad procesal, ya que al dictar una sentencia la Sala Superior, la cual se consideraba firme para la autoridad y para el particular podía ser impugnada por medio del amparo.

Desde mi punto de vista no existe tal desigualdad, ya que el juicio de amparo es un derecho constitucional del que gozan los gobernados, de carácter extraordinario y con objeto de prevalecer por encima de cualquier resolución dictado por las autoridades en todos los procesos o juicios ordinarios.

El juicio de amparo no forma parte del procedimiento ordinario, por lo tanto no debe juzgarse dentro de éste, no existiendo desde mi punto de vista una desigualdad procesal

contraría a los intereses de la autoridad.

Por otro lado, considero que el recurso de revisión en materia fiscal, tal y como se encuentra regulado constituye una violación al principio de igualdad en perjuicio del particular, al ser privativo de la autoridad. Ya que el artículo 248 del Código Fiscal de la Federación únicamente abre la posibilidad a la autoridad de impugnar la resolución y deja en estado de indefensión al particular en lo que respecta al procedimiento ordinario.

La revisión debería de constituir un medio de defensa común a las partes, y con ello cumplir con el propósito de su existencia "preservar la legalidad dentro del procedimiento".

Otro gran defecto del cual adolece el recurso de revisión es su denominación, ya que dentro de nuestro derecho positivo existen varias instituciones de naturaleza distinta, los cuales por ningún motivo deben confundirse.

CUARTA. Tomando en cuenta que el objeto del juicio de amparo es la tutela de las "Garantías Individuales" protegiendo exclusivamente al gobernado contra las arbitrariedades e injusticias cometidas por la autoridad, yo considero que el recurso de revisión en materia fiscal va en contra de la naturaleza del juicio de amparo y no debe someterse a las reglas establecidas dentro de este proceso.

Todos los aspectos reglamentarios del procedimiento forman parte de un proceso, entendiendo al proceso como un conjunto de actos del estado como soberano, de las partes interesadas y de los terceros ajenos a la relación substancial, actos todos que tienden a la aplicación de una ley general a un caso concreto controvertido para solucionarlo o dirimirlo²¹.

Todo proceso se inicia con un fin (emitir una resolución), y esa finalidad solamente puede conseguirse por medio de un procedimiento previamente establecido en la ley.

El objeto del proceso (juicio de amparo), no se podría llevar al cabo, si no se pasaran por las etapas establecidas dentro del procedimiento, y la separación de una de esas etapas no tendría sentido, ya que en forma aislada no funciona plenamente la institución.

El recurso de revisión en materia fiscal, se desarrolla dentro de una etapa del juicio de amparo, aspecto que considero un grave error, ya que la procedencia de la revisión en materia fiscal va en contra del objeto tutelado por el juicio de amparo.

QUINTA. Las principales diferencias entre el recurso de revisión y el juicio de amparo son las siguientes:

I.- La revisión, es un recurso, que nace, se desarrolla y

²¹ Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. UNAM. México 1990. p. 121.

muere dentro de un proceso, por lo tanto requiere la existencia de un proceso.

El amparo es un verdadero juicio, en el que se desarrollan varias etapas y no forma parte de la secuela del procedimiento ordinario, es autónomo.

II.- La revisión es un derecho establecido por la ley a favor de las autoridades.

El amparo es un derecho consagrado en la ley a favor de los gobernados.

III. La revisión nace con el objeto de prevalecer el principio de igualdad jurídica entre las partes.

El amparo nace con el noble fin de proteger el principio de legalidad a favor de los gobernados.

IV.- En la revisión la autoridad se concreta a revisar si lo resuelto por la autoridad se hizo con apego a derecho.

En el juicio de amparo, la autoridad juzga si en lo actuado por la autoridad no existe una violación de garantías individuales causando algún agravio al quejoso.

V.- En la revisión, la autoridad sentenciadora sustituye al juez, resolviendo como éste debería haberlo hecho.

En el juicio de amparo, la autoridad sentenciadora ordena a la autoridad responsable que enmiende su acto.

SEXTA. Las principales semejanzas son:

- a) Son medios de impugnación.
- b) Requieren de una resolución dictada por una autoridad.
- c) Proceden a instancia de parte.
- d) En el escrito se deben expresar agravios.

SÉPTIMA. Considero que el recurso de revisión en materia fiscal es una figura que atenta contra la finalidad del juicio de amparo, ya que como se encuentra regulada podría dejar en indefensión al particular, en el caso de que una sentencia dictada por la Sala Superior no cause agravios al particular y si los cause a la autoridad, la autoridad interpone recurso de revisión y el Tribunal Colegiado de Circuito resuelva en sentido satisfactorio para la autoridad y como el fallo emitido por el Tribunal no admite juicio o recurso alguno, el particular ya no pueda hacer valer su derecho a interponer juicio de amparo.

OCTAVA. Propongo la existencia de un recurso de revisión en materia fiscal con las siguientes características:

- a) Como medio de defensa común a las partes.

- b) Con competencia para conocer del recurso al Pleno del Tribunal Fiscal de la Federación.

- c) Hacer su denominación más específica " Recurso de revisión Fiscal".

BIBLIOGRAFIA

Aguilar Alvarez, Javier. Jurisprudencia en Materia Fiscal Federal Vigente. Editorial ECASA.

México 1987.

Arrijoa Vizcaino, Adolfo. Derecho Fiscal. Editorial Themis.

México 1993.

Batiza B, Rodolfo. Un preferido antecedente remoto del amparo. Revista Mexicana de Derecho Público. Publicada por Alfonso Noriega F, Jorge Gaxiola y Felipe Tena Ramirez. Vol. I, Tomo 4, abril-junio 1974.

Briseño Sierra, Humberto. Derecho Procesal Fiscal.

Editorial Miguel Angel Porrúa. México 1990.

Burgoa Origuela, Ignacio. El Juicio de Amparo. Editorial
Porrúa. Mexico 1994.

----- . Derecho Constitucional Mexicano.
Editorial Porrúa. México 1990.

----- . Las Garantías Individuales.
Editorial Porrúa. México 1989.

Carrasco Iriarte, Hugo. Lecciones de Practica Contenciosa B
Materia Fiscal. Editorial Themis. México 1992.

Castro V., Juventino. Garantías y Amparo. Editorial Porrúa.
México 1991.

Garza, Sergio Francisco De la. Derecho Financiero Mexicano.
Editorial Porrúa. México 1991.

Castillo del Valle, Humberto Del. Derecho Procesal Fiscal.
Editorial Duero. México 1993.

Delgadillo Gutierrez, Luis Humberto. Principios de Derecho Tributario. Editorial Pac. México 1986.

Pina, Rafael De. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa. México 1991.

Díaz González, L.R. El Tribunal Fiscal de la Federación. Editorial ECASA. México 1992.

Dublan, Manuel. Derecho Fiscal. Editorial Manuel Porrúa. México 1975.

Eco, Humberto. Como se hace una tesis. Editorial Gedisa. Barcelona 1992.

Garza J., Servando. Las Garantías Individuales en el Derecho Tributario Mexicano. Editorial Cultural. México 1949.

Gómez Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. Editorial U.N.A.M. México 1990.

Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. México 1990.

Jarach, Dino. Curso Superior de Derecho tributario.
Editorial Constancia. Buenos Aires 1958.

Jímenez González, Antonio. Lecciones de Derecho Tributario.
Editorial ECASA. México 1993.

Kaye, Dionicio. Derecho Procesal Fiscal. Editorial Themis.
México 1989.

Margáin Manautu, Emilio. Introducción al Estudio del Derecho Tributario Mexicano. Editorial Porrúa.
México 1991.

Martínez Rosaslanda, Sergio. El Recurso de Revisión. Revista Jurídica # 20. Publicada por la Universidad Iberoamericana. México 1990-1991.

Micheli Gian, Antonio. Curso de Derecho Procesal Civil.

Editorial EJE. Buenos Aires 1970.

Rabasa, Emilio. El Juicio Constitucional. Editorial Porrúa.

México 1919.

Rodriguez Lobato, Raúl. Derecho Fiscal. Editorial Harla.

México 1992.

Sanchez Hernández, Mayolo. Derecho Tributario. Editorial

Cardenas Editores y Distribuidores. México 1988.

Sanchez León, Gregorio. Derecho Fiscal Mexicano. Editorial

Cardenas Editores y Distribuidores. México 1991.

Pérez Ayala, José Luis y González, Eusebio. Curso de Derecho

Tributario. Tomo I. Editorial de Derecho Financiero.

España 1991.

- AAVV. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. A.C. México 1992.
- AAVV. Diccionario Jurídico Mexicano. Editorial Porrúa y U.N.A.M. México 1993.
- AAVV. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Editorial Espalsa-Calpe. Madrid 1970.
- AAVV. Enciclopedia Jurídica Omeba. Editorial Driskill. Argentina 1979.
- AAVV. Manual del Juicio de Amparo. Suprema Corte de Justicia de la Nación. Editorial Themis. México 1994.

**LEGISLACION
CONSULTADA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1994.

Ley de Justicia Fiscal de 1936.

Código Fiscal de la Federación de 1946.

Código Fiscal de la Federación de 1966.

Código Fiscal de la Federación de 1981.

Código Fiscal de la Federación de 1988.

Código Fiscal de la Federación de 1994.

Código de Procedimientos Civiles del D.F de 1994.

Ley de Amparo de 1994.

Ley Orgánica del Poder Judicial Federal de 1994.

Ley del Tribunal Contencioso Administrativo del D.F de 1994.